

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (jun. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

55 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/junio-20.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)

Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Mayo 2022

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AME Asociación de Municipalidades del Ecuador

AN Acción por incumplimiento de norma

AP Acción de protección

ART.(S) Artículo o artículos

BI Bachillerato Internacional

BIESS Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

BNF Banco Nacional de Fomento

CAL Consejo de Administración Legislativa

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CES Consejo de Educación Superior

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNE Consejo Nacional Electoral

CNJ Corte Nacional de Justicia

COA Código Orgánico Administrativo

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CONAPEL Coordinación de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja

CONGOPE Consejo de Gobiernos Provinciales

COVID-19 Corona virus disease 19

CPC Código de Procedimiento Civil

CRE Constitución de la República del Ecuador

EE Estado de Excepción

EI Acción extraordinaria de Protección Contra Decisiones de Justicia Indígena

EP Acción Extraordinaria de Protección

EPMAPS Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable

FFAA Fuerzas Armadas del Ecuador

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IERAC Instituto de Reforma Agraria y Colonización

IES Instituciones de Educación Superior

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

INDA Instituto de Desarrollo Agrario

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

JP Sentencia de Revisión de Acción de Protección

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOED Ley Orgánica de Extinción de Dominio

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGI Ley Orgánica de Gestión de la Identidad

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPGE Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSNC Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MINEDUC Ministerio de Educación

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NUM. Numeral

OP Objeción presidencial

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

PPL Persona Privada de Libertad

RA Recurso Amparo

RC Reforma Constitucional

RO Registro Oficial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENESCYT Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación

SERCOP Servicio Nacional de Contratación Pública

SNAI Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de la libertad y Adolescentes Infractores

SRI Servicio de Rentas Internas

TCA Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

UAFE Unidad de Análisis Financiero y Económico

UCC Universidad Católica de Cuenca

UCE Universidad Central del Ecuador

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
EE – Estado de Excepción	8
RC – Reforma Constitucional	8
OP – Objeción presidencial.....	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	10
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	10
EP – Acción extraordinaria de protección	10
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	12
EP – Acción extraordinaria de protección	12
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	21
EP – Acción extraordinaria de protección	21
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	22
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	26
Admisión.....	26
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	26
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con carácter general	27
AN – Acción por incumplimiento.....	28
CN – Consulta de Norma	28
EP – Acción Extraordinaria de Protección	29
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena	29
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	29
EP – Acción extraordinaria de protección	29
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	37
EP – Acción extraordinaria de protección	37
Inadmisión.....	42
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	42
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	43
AN – Acción por incumplimiento.....	44
CN – Consulta de norma.....	44
EP – Acción Extraordinaria de Protección	45
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	45
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	46

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	47
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	47
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus	48
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	51
EP – Acción extraordinaria de protección	51
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	51
JP – Sentencia de revisión de acción de protección.....	52
IN – Acción de Inconstitucionalidad de actos normativos	53
RA – Recurso de amparo	53
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	54
Audiencias públicas telemáticas.....	54

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022.


El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)


EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<div data-bbox="167 1003 261 1261" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="92 1335 357 1644">Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna por razones de seguridad ciudadana en las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí.</p>	<p data-bbox="384 815 1275 1944">La CCE dictaminó la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 411, relativo a la declaratoria de estado de excepción, por 60 días, debido a la grave conmoción interna por razones de seguridad ciudadana en las provincias de Guayas, Esmeraldas y Manabí. El EE se fundamentó en el incremento de homicidios intencionales y de los indicadores de violencia en ciertas provincias del país, que estaría relacionado con la reconfiguración de elementos delictivos y su relación con el mercado de sustancias ilícitas. La CCE estableció los siguientes parámetros que deberán emplear las Fuerzas Armadas (FF. AA.) En apoyo a las actividades de la Policía Nacional (PN): 1) Las actividades de la fuerza pública serán con miras a restringir el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes a personas ajenas a los hechos. 2) Utilizarán, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. 3) El uso de la fuerza y armas de fuego se dará siempre y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro de los objetivos previstos en la declaratoria del EE. 4) El uso progresivo de la fuerza por parte de FF. AA. debe observar estándares internacionales de protección. 5) Cuando esté justificado el uso las armas de fuego, los miembros de la fuerza pública deberán recurrir a los estándares establecidos en la sentencia 33-20-IN/21, y, los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La CCE recordó que, el abuso de los EE no es compatible con el régimen democrático, ni es la herramienta adecuada para resolver el desbordamiento de criminalidad. La CCE precisó que esta situación requiere políticas integrales de seguridad ciudadana y de profundo contenido social. Enfatizó que la delincuencia surge como consecuencia de diversos factores criminógenos que deben ser solucionados dentro del sistema jurídico ordinario con políticas de mediano y largo plazo. Entre otras medidas, la CCE dispuso que, al concluir la declaratoria del EE, el presidente de la República deberá presentar un plan detallado que contenga las medidas concretas que serán adoptadas para afrontar, a través del régimen ordinario, los hechos que actualmente provocan dicha declaratoria.</p>	<div data-bbox="1305 1122 1501 1301" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1331 1361 1481 1397" style="text-align: center;"><u>2-22-EE/22</u></p>

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El preámbulo de la Constitución contiene elementos trascendentales para el Estado que se expresan de forma transversal en el texto constitucional.</p>	<p>La CCE determinó que la propuesta de modificación de tres disposiciones constitucionales relacionadas a la actividad petrolera, al preámbulo y al matrimonio no puede ser tramitada por vía de enmienda. Con relación a la propuesta que consistía en que, para la efectiva aplicación del art. 3.5 de la Constitución, se destine un 25% de los ingresos generados por la actividad petrolera a créditos sin garantía para las personas más pobres y para incentivar los diferentes medios de producción, la CCE constató que la propuesta no planteaba un texto redactado y concreto que modifique la norma, por lo que no podía ser tramitado mediante enmienda. En cuanto a la propuesta de modificación de una parte del preámbulo de la CRE para agregar: <i>“Invocando el nombre de Dios Padre, Hijo Espíritu Santo, declaramos que Jesucristo es el Señor de Señores del pueblo ecuatoriano, y reconocemos nuestras diversas formas de religiosidad”</i>, la CCE enfatizó que aquello no puede ser tratado mediante enmienda, dado que el preámbulo contiene elementos trascendentales y de gran valor para el Estado, por lo que su modificación alteraría los principios que fijan la estructura fundamental de la Constitución. Además, consideró que la propuesta alteraría el carácter laico como elemento constitutivo del Estado y restringiría el derecho a la libertad de religión y creencias. En lo concerniente a la propuesta de que en el art. 67 de la CRE se establezca que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer <i>“ambos de nacimiento”</i>, la CCE consideró que esta implicaría una restricción del derecho al matrimonio y de otros derechos como la igualdad. Sobre esta propuesta, el juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, coincidió que no puede tramitarse vía enmienda, pero resaltó su desacuerdo con las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 que fundamentaron el análisis del dictamen.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>2-10-RC/22</u></p>

OP – Objeción presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Relación entre la sostenibilidad fiscal y la progresividad del derecho a la educación, con el que se vincula la equidad remunerativa de los maestros.</p>	<p>La CCE rechazó la objeción total por inconstitucionalidad a los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenado por la Corte Constitucional”. Los textos objetados, cuya vigencia fue suspendida mediante la sentencia 32-21-IN/21, se referían a dos asuntos: 1) dejar sin efecto el régimen de jubilación anticipada de los docentes del Sistema Nacional de Educación y las normas sobre su ascenso automático; y, 2) el aumento de las remuneraciones de los docentes del Sistema Nacional de Educación. Respecto del primero, la CCE verificó que la presidencia de la República no había formulado argumentos sobre la inconstitucionalidad de las mismas. En cuanto al segundo, la CCE estableció que el control de la sostenibilidad fiscal debe someterse a un escrutinio intermedio, que consiste en controlar que el estudio de factibilidad financiera haya sido al menos plausible dado el contexto del caso concreto, y no si ese estudio fue técnicamente correcto. Este estándar intermedio implica que las disposiciones legales no deben considerarse como contrarias a la Constitución a menos que las razones esgrimidas en su contra sean de mayor peso a las consideradas en el estudio de factibilidad financiera, lo que sitúa la carga de la argumentación</p>	 <p style="text-align: center;"><u>2-22-OP/22</u></p>

en quien pretende la inconstitucionalidad. Aplicando este estandar, constató que, previo a su aprobación y de manera razonablemente aceptable, se realizó un análisis de factibilidad financiera que evaluó su impacto en las finanzas públicas e identificó las fuentes para su financiamiento, sin que corresponda comprobar su corrección técnica. La CCE advirtió que el presidente de la República centró su argumentación en que el MEF emitió un informe desfavorable, lo cual transgrede la armonía que debe haber entre la sostenibilidad fiscal y la progresividad del derecho a la educación, con el que se vincula la equidad remunerativa de los maestros. **La CCE observó que el Ejecutivo desatendió estos imperativos constitucionales y omitió actuar de manera propositiva y proactiva en el trámite de los textos legislativos objetados, lo que, además, contrarió las exigencias constitucionales de la deliberación democrática y la coordinación entre instituciones del Estado.** En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce, entre otras razones, precisó que se mantiene inalterable la exclusividad del presidente de la República para presentar proyectos de ley que aumenten el gasto público. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez resaltó la necesidad de un acercamiento más flexible al principio de progresividad y no regresividad de los derechos, que tome en consideración al principio de sostenibilidad fiscal. En su voto salvado, el juez Enrique Herrarfa Bonnet, entre otros elementos, argumentó que el dictamen de mayoría trastocó el análisis y las reglas que regulan una objeción presidencial, desnaturalizando el procedimiento del control que correspondía.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Análisis de la garantía de la motivación y seguridad jurídica en sentencia de AP.	En la EP presentada por el GAD de Latacunga en contra de la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia y aceptó la AP, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, en tanto evidenció que los jueces de la Sala cumplieron con los requisitos de suficiencia motivacional para garantías jurisdiccionales, pues a más de verificarse la enunciación de elementos fácticos y normativos, así como la pertinencia de su relación jurídica, se realizó un análisis profundo acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales. De igual forma, la CCE no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que, en atención a la totalidad de elementos constantes en el expediente de AP, el asunto sometido a conocimiento y análisis de las respectivas instancias se encontraba circunscripto a los presupuestos de la AP. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	<u>56-17-EP/22</u>
Se vulnera la garantía de la motivación cuando en una sentencia de AP no se realiza un análisis de derechos vulnerados y únicamente se	En la EP presentada en contra de la sentencia que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la AP, la CCE encontró una vulneración a la garantía de la motivación. La Corte verificó que la Sala no realizó un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y centró su fundamento en que la resolución objeto de AP debía haber sido impugnada en una acción de inconstitucionalidad. Por	<u>260-17-EP/22</u>

redireccionan las pretensiones a otro tipo de acción.	lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la EP y dejó sin efecto la sentencia de la Corte Provincial.	
No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada por el IESS en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una AP, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte verificó que la sentencia de primera instancia expresó razones suficientes para comprender por qué se adoptó la medida de reparación tras haber explicado la vulneración de un derecho. Con respecto a la sentencia de segunda instancia, la Corte verificó que sí esgrimió razones, tanto de hecho como de derecho, en sustento de su decisión de negar el recurso de apelación interpuesto por el IESS. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	861-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada por el SENAE en contra de una sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CCE descartó una vulneración de la garantía de la motivación. La Corte evidenció que en la sentencia impugnada existió una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. La Corte Provincial no se limitó a transcribir o reproducir las fuentes normativas y jurisprudenciales, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la decisión.	889-17-EP/22
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando en una sentencia de AP, por su naturaleza constitucional, únicamente se apliquen la CRE y la LOGJCC.	En la EP presentada por la SENAE en contra de una sentencia de apelación, en el marco de una AP, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Ello, por cuanto la sentencia impugnada atendió el caso concreto en aplicación de las normas jurídicas previas, claras y públicas. La Corte destacó que la AP es de naturaleza constitucional, por tanto, las normas aplicables eran la CRE y la LOGJCC, sin que la presunta inaplicación de la ley de lo contencioso administrativo y tributario signifique una afectación a derechos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	1027-17-EP/22
No se vulnera la garantía del cumplimiento de normas cuando no existe cosa juzgada por ausencia de identidad objetiva con una sentencia anterior.	En la EP presentada por el MSP en contra de la sentencia de segunda instancia en marco de una AP, la CCE analizó el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la seguridad jurídica. Respecto del argumento relacionada con que la Sala habría ignorado una sentencia con autoridad de cosa juzgada. La Corte verificó que no existía identidad objetiva y descartó que se haya inobservado una regla de trámite. Además, resaltó que el ordenamiento jurídico no ha otorgado a las sentencias de AP de primera instancia un carácter de hetero-vinculante. Por lo expuesto, la CCE descartó la EP.	1548-17-EP/22
Vulneración de la garantía de motivación por vicio de incongruencia frente a las partes y frente al derecho por falta de análisis de derechos en sentencia de AP.	En la EP, presentada contra la sentencia de apelación que confirmó el rechazó la AP, en la que la accionante impugnó el acto administrativo por el cual se le desvinculó de la empresa, la CCE declaró la vulneración de la garantía de motivación, al advertir que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes en lo relativo a los argumentos de la accionante sobre la violación a sus derechos la seguridad jurídica y la motivación; así como, en un vicio de incongruencia frente al Derecho en lo que respecta a tales argumentos. Por consiguiente, dispuso la devolución del expediente del proceso a la sala de origen, a efectos de que mediante sorteo se designe una nueva Sala Provincial que conozca el recurso de apelación interpuesto por la accionante.	1941-17-EP/22
La competencia para el conocimiento de	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CCE analizó la alegada vulneración a la garantía del	2098-17-EP/22

<p>una AP corresponde a cualquier juez o jueza de primera instancia. La apelación debe ser resuelta por la Corte Provincial correspondiente.</p>	<p>juez competente. La Corte no encontró vulneración y reiteró que la competencia para el conocimiento y trámite de una AP corresponde a cualquier juez o jueza de primera instancia, así como la apelación debe ser resuelta por la Corte Provincial correspondiente. Además, este Organismo enfatizó que, para el conocimiento de una AP no resulta necesario agotar previamente ningún tipo de mecanismo judicial o administrativo. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	
--	---	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite una acción por falta de requisitos exigidos para su presentación. /No se vulnera el derecho a la defensa cuando el justiciable ha comparecido a juicio y ha utilizado los mecanismos del ordenamiento jurídico para su defensa.</p>	<p>En la EP presentada por el SERCOP en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de una acción de impugnación, la CCE descartó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que, el Tribunal Distrital expuso los motivos por los que, a su criterio, la demanda contencioso administrativa no cumplió las exigencias requeridas para las acciones subjetivas o de plena jurisdicción, lo cual la habría convertido en “manifiestamente inadmisibles”, de conformidad con el COGEP. Asimismo, la CCE no evidenció vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, en tanto, constató que la entidad accionante no fue dejada en indefensión ni ha sido excluida indebidamente del proceso; tampoco se le ha impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante, contar con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada, o hacer uso de los mecanismos de defensa que le otorga la ley procesal. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>37-17-EP/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La cosa juzgada jurisdiccional. / Aplicación de la sanción prevista en el art. 64 de la LOGJCC por abuso del derecho.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la acción presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. Para ello, verificó la identidad de los sujetos procesales, hechos, motivo de persecución y materia entre la demanda bajo análisis y aquella resuelta mediante la sentencia 297-16-SEP-CC. La CCE distinguió las figuras de la cosa juzgada jurisdiccional y constitucional. Explicó que la cosa juzgada constitucional es una institución propia del control abstracto de constitucionalidad y tiene efectos particulares para ello. Mientras que, la cosa juzgada jurisdiccional hace referencia a la presentación de dos demandas con los mismos sujetos, hechos, motivo y materia en el marco de garantías jurisdiccionales. Adicionalmente, la CCE verificó que la entidad accionante incurrió en abuso del derecho por haber presentado varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto, alegando violaciones de los mismos derechos y en contra de las mismas legitimadas pasivas. En consecuencia, la CCE dispuso comunicar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación del art. 64 de la LOGJCC, inicie los procedimientos para determinar la sanción que corresponda a las y los abogados patrocinadores del Ministerio de Educación, según lo previsto en las disposiciones aplicables del COFJ.</p>	<p> 61-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía</p>	<p>En la EP presentada por la FGE en contra del auto de sobreseimiento en el marco de un proceso penal, la CCE descartó la violación del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de</p>	<p>392-17-EP/22</p>

de cumplimiento de normas cuando un auto de sobreseimiento no vulnera una regla de trámite para su emisión.	las partes. La Corte verificó que no se vulneró una regla de trámite, puesto que la consecuencia jurídica prevista en la ley para los casos en los que el fiscal emite dictamen abstentivo es la emisión de un auto de sobreseimiento, como sucedió en el caso. Respecto de sí se impidió la revisión del dictamen por el fiscal superior, la Corte verificó que no existió petición de la acusadora particular de que el dictamen abstentivo se eleve en consulta. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	
No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de casación expone una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada por TELCONET en contra de la sentencia de casación, en el marco de un proceso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte observó que la sentencia impugnada expuso los elementos de la sentencia recurrida que consideró relevantes para realizar el control de legalidad con base en la causal invocada, así como las razones por las cuales concluyó que el cargo casacional resultaba improcedente, enunciando los hechos y las normas jurídicas en que se fundamenta y, a través de la exposición de un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas del recurso bajo análisis. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	442-17-EP/22
No se vulnera la seguridad jurídica cuando en una sentencia de expropiación la Sala ha dado certeza al accionante aplicando normas previas, claras y públicas.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso de expropiación, la Corte descartó una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica. La Corte recalcó que no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales por parte de la justicia ordinaria. Además, la Corte señaló nuevamente que la EP no es una instancia adicional, por lo que no puede pronunciarse sobre la apreciación de la prueba. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	474-17-EP/22
Privar arbitrariamente que la CNJ conozca un recurso de hecho vulnera el derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a recurrir.	En la EP presentada por la CGE en contra de los autos de inadmisión de casación y de negativa del recuso de hecho en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a recurrir. La Corte evidenció que, una vez interpuesto el recurso de hecho, respecto del de revocatoria, por la no concesión del recurso de casación, aquel tuvo que elevarse directamente a la CNJ. Por ello, se evidenció que se privó a la entidad accionante arbitrariamente de que el órgano judicial superior examine la admisión del recurso de casación inicialmente planteado. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la EP. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz señaló que no se vulneró la garantía de recurrir, porque el recurso de hecho fue propuesto erróneamente contra la revocatoria, no contra el auto que rechazó el recurso de casación; y, además, era extemporáneo porque se presentó en exceso fuera del plazo establecido. El juez resaltó que el recurso de hecho no procede contra autos de revocatoria, ni de reforma, sino, en contra de autos que inadmiten recursos de apelación y de casación.	492-17-EP/22 y voto salvado
	La Corte Constitucional desestimó la acción presentada en contra de la sentencia de casación y su auto de aclaración, emitidos dentro de un juicio penal, al descartar la vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial. La CCE constató que, a pesar de cuestionar su imparcialidad, el accionante no presentó una recusación contra dicho	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

La excusa y recusación son mecanismos jurídicos que permiten que la justicia ordinaria precautele la garantía de imparcialidad.

juzgador en el proceso de origen. La CCE explicó que la existencia de las figuras de recusación y excusa, dentro del diseño procesal, constituyen una posibilidad para que la justicia ordinaria corrija de forma oportuna una situación que pueda poner en riesgo la imparcialidad de un juzgador. Por consiguiente, la CCE precisó que, una alegación sobre la vulneración de la garantía de imparcialidad adquiere relevancia constitucional únicamente cuando se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron, oportunamente corregidas por la justicia ordinaria. En el caso concreto, la CCE consideró que, si el accionante consideraba que la intervención del mismo juez en dos etapas del proceso podía afectar el principio de imparcialidad, tenía a su disposición el mecanismo de la recusación, destinado a solventar la supuesta vulneración ocurrida durante el proceso.



[502-17-EP/22](#)

Carga argumentativa al alegar falta de motivación en auto de inadmisión de casación.

En la EP el MAG presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación, emitido por la Sala de lo Laboral de la CNJ. Dentro del presente la CCE, determinó que, al argumentar vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, le corresponde a la parte transgredida la motivación de esta situación de forma suficiente y que no basta con realizar afirmaciones genéricas. Adicionalmente, la CCE determinó que el auto de inadmisión está suficiente motivado, por lo que se resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección.

[553-17-EP/22](#)

No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.


En la EP, presentada por la CGE en contra de la sentencia de casación, dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el recurso de casación se interpuso, se admitió y se resolvió en los términos propuestos por la propia entidad accionante. La CCE concluyó que la sentencia impugnada contenía una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y dio respuesta al cargo planteado en el recurso de casación. Por tanto, la CCE desestimó la EP.

[723-17-EP/22](#)

No existe un vicio de incongruencia frente a las partes cuando en sentencia, la Sala no se pronuncia sobre problemas jurídicos que no fueron planteados de manera expresa en el recurso de apelación.

En la EP presentada por el Ministerio de Educación y el Colegio Nacional Femenino "11 de Marzo", en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso laboral, la CCE descartó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a las garantías de ser juzgado por autoridad competente y motivación. La CCE evidenció que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de incompetencia. Además, la Corte observó que la Sala ordenó el pago de intereses sin que la actora lo haya solicitado, pero fundamentándose en normas previas, claras y públicas. Finalmente, la Corte descartó un posible vicio de incongruencia frente a las partes, puesto que la Sala no se pronunció sobre la ilegitimidad de personería pasiva, dado que la accionante no alegó de forma explícita la excepción referida, por lo que no fue planteada como problema jurídico en el recurso de apelación y la Sala no debía pronunciarse sobre la misma. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.

[881-17-EP/22](#)

<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la sentencia de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando se aplican normas jurídicas que consideran pertinentes para resolver una sentencia de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, al encontrar que la sentencia impugnada no solo se pronunció respecto del cargo del accionante, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales y la jurisprudencia que fueron invocadas. Asimismo, la CCE no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido a que, en la sentencia impugnada, se analizó el contenido de las normas jurídicas previas, claras y públicas, relacionadas con la protección constitucional y legal de los derechos laborales. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1032-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP, presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación y del auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación por extemporánea, dentro de un juicio contencioso administrativo por el pago de bonificaciones por jubilación, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación debido a que la conjueza accionada, enunció en el auto las normas que se aplicaron para resolver la admisibilidad del recurso de casación y explicó la pertinencia de la aplicación de las mismas en el caso en concreto. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1062-17-EP/22</p>
<p>La mera inconformidad con la inadmisión de la casación no es un argumento válido para que proceda la EP.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, garantía de la motivación y defensa. La Corte evidenció que el auto se pronunció respecto a las causales y realizó el examen de admisibilidad correspondiente, conteniendo una fundamentación suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1084-17-EP/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>No existe incongruencia frente a las partes cuando un auto no se pronuncia sobre un argumento porque este fue planteado con posterioridad a su emisión.</p>	<p>La Corte desestimó la acción presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación y del auto que declaró el abandono en un juicio contencioso tributario, al descartar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, respecto del primer auto; y, al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con el segundo. La CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque observó que el auto de inadmisión se limitó a examinar los elementos del recurso de casación relevantes para el juicio de admisibilidad y no el fondo de las alegaciones contenidas en el mismo. De igual forma, la CCE no evidenció vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de inadmisión del recurso de casación, pues, concluyó que la mera inadmisión de este tipo de recursos no supone una vulneración de este derecho. Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, la CCE analizó una posible incongruencia frente a las partes relativa a que el auto de abandono no habría analizado la alegación de la compañía accionante respecto de que su representante legal no asistió a la audiencia preliminar a causa de un supuesto caso fortuito. La CCE constató que dichos argumentos fueron planteados con posterioridad a la emisión del auto y, por tanto, explicó que el referido auto no podía pronunciarse sobre argumentos que fueron presentados después de haberse emitido la decisión oral en la audiencia preliminar. En</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>1102-17-EP/22</p>

	consecuencia, la CCE no constató la incongruencia argumentativa alegada por la compañía accionante y descartó el cargo.	
No se vulnera la seguridad jurídica ni el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, cuando se observan los procedimientos regulares para la resolución del caso.	En la EP, presentada contra de la sentencia de apelación, dictada dentro de un juicio laboral, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en razón de que las alegaciones de la entidad accionante reflejaban únicamente su desacuerdo con la decisión judicial; dado que no se le generó un estado de incertidumbre producto del ejercicio de implementación jurídica del órgano jurisdiccional, contando con certeza respecto de la aplicación de la normativa correspondiente. Por consiguiente, la CCE observó la existencia de reglas y procedimientos regulares establecidos para la resolución del caso, los mismos que fueron observados por el órgano jurisdiccional.	1258-17-EP/22
No se vulnera la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente cuando las alegaciones sobre la competencia fueron resueltas en la justicia ordinaria.	En la EP, presentada por el Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso laboral, la CCE desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente de la entidad accionante, porque verificó que la Sala Provincial negó las alegaciones de incompetencia propuestas por la entidad accionante, sustentándose en el hecho de que el actor, al ser un chofer, no desarrollaba funciones de administración, representación, administrativas o profesionales (base fáctica), para lo cual enunció normas y principios constitucionales y jurisprudenciales, y extractos jurisprudenciales sobre el principio de primacía de la realidad, que daban cuenta sobre el régimen jurídico y laboral aplicable a estos casos. En función de aquello, la CCE concluyó que las alegaciones de competencia fueron resueltas en la justicia ordinaria, la cual configura la sede natural para su dirimencia. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	1169-17-EP/22
No se vulnera el derecho a la defensa cuando el justiciable tuvo la oportunidad de presentar pruebas, y, estas fueron evacuadas y valoradas por el juzgador.	En la EP, presentada en contra de la sentencia de apelación y su auto de aclaración y ampliación, emitidos dentro de un proceso por cobro de honorarios, la CCE descartó la vulneración del derecho a la defensa del accionante, en tanto se verificó en el expediente que pudo presentar sus pruebas. Asimismo, la CCE observó que el juzgador detalló y ordenó puntualmente el tratamiento y práctica de las pruebas anunciadas y solicitadas a través de diligencias probatorias. En consecuencia, la CCE desestimó la EP.	1327-17-EP/22
Análisis de la garantía de la motivación en una sentencia en el marco de un proceso ejecutivo.	En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación dictada dentro de un juicio ejecutivo, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación y a la defensa en la garantía de juez competente del accionante. La Corte evidenció que la sentencia consideró la alegación del accionante y esgrimió razones suficientes con las que justificó su decisión. Con respecto a la defensa, la Corte evidenció que la decisión consideró la excepción presentada por la accionante, consistente en la falta de competencia en razón del territorio del juzgador y en su análisis esgrimió razones para justificar que los jueces competentes eran los del cantón Loja. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	1462-17-EP/22
Comiso penal a terceros. Se vulnera los derechos a la seguridad jurídica y propiedad cuando una	En las EP, presentadas contra la sentencia emitida dentro de un proceso penal, la CCE determinó que, en la decisión impugnada, se impuso una pena con carácter principal y accesorio. Así, la pena principal fue la imposición de tres años de privación de libertad en contra del accionante 1, y, la pena accesoria fue el comiso de las mercancías objeto del delito de	1525-17-EP/22

<p>sanción penal ocasiona consecuencias jurídicas a una persona que no fue declarada responsable del hecho delictivo.</p>	<p>contrabando y de un vehículo por haber sido utilizado para la movilización de mercancías extranjeras sin la justificación de su origen lícito, que recayó sobre el accionante 2, quien no fue declarado responsable del referido delito. En este contexto, la CCE rechazó la EP presentada por el accionante 1, por cuanto no agotó los recursos de apelación y casación y tampoco argumentó que los recursos fueran inadecuados o ineficaces, ni que su falta de interposición no fuera atribuible a su negligencia. Respecto del accionante 2, la CCE declaró la vulneración de los derechos a la propiedad y seguridad jurídica, en razón de que el efecto de la orden de comiso ocasionó que las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal sean trasladadas a una persona que no fue declarada responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad, mediante la aplicación de normativa que no era aplicable al caso. Por tanto, aceptó la EP y dispuso la devolución del vehículo de propiedad del accionante 2.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando en un auto de inadmisión de casación existe una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictada en un proceso tributario, la CCE descartó la vulneración a la garantía de la motivación. La Corte verificó que el auto impugnado sí contó con una motivación normativa y fáctica suficiente, ya que el conjuer analizó cada una de las causales propuestas por el accionante y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1796-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando una sentencia contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando los jueces emplean las normas que estiman aplicables al caso.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra de la sentencia que dejó sin efecto una resolución de la entidad accionante en un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración a la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica. La Corte consideró que la sentencia impugnada cita las normas jurídicas que el Tribunal estimó aplicables, así como jurisprudencia de la CNJ; además, explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso que constituirían hechos no controvertidos. Por lo tanto, la Corte evidenció que la sentencia contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente. Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte evidenció que la judicatura empleó las normas que estimó aplicables al caso y no encontró que el accionante haya estado en una situación jurídica imprevista y súbitamente generada por esta implementación jurídica. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1890-17-EP/22</p>
<p>La estrategia técnica de las partes no es un aspecto imputable a los operadores judiciales. / Estructura mínima argumentativa de una demanda EP.</p>	<p>En la EP presentada por el SRI en contra de la sentencia en el marco de un proceso contencioso tributario y en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la CCE descartó la vulneración del derecho a la defensa y la garantía de la motivación. La Corte evidenció que el Tribunal no violó el derecho porque la demanda se había presentado en contra del funcionario establecido en la legislación procesal aplicable y recordó que la estrategia técnica de las partes no es un aspecto imputable a los operadores judiciales. Además, verificó que tanto la sentencia, como el auto, no vulneraron la garantía de la motivación porque se fundamentaron de manera fáctica y jurídica suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1916-17-EP/22</p>
<p>Comiso penal a terceros. Se vulnera los derechos a la seguridad jurídica y</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia en un proceso penal que ordenó el comiso del vehículo de propiedad del accionante pese a no haber sido declarado responsable de la infracción, la Corte concluyó que existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad</p>	<p>2220-17-EP/22</p>

<p>propiedad cuando una sanción penal ocasiona consecuencias jurídicas a una persona que no fue declarada responsable del hecho delictivo.</p>	<p>por parte de la autoridad judicial. Sobre la seguridad jurídica, la Corte evidenció que la justificación de la autoridad judicial no responde a las normas claras, previas y públicas que habilitaban a la jueza a disponer el comiso de un vehículo de una tercera persona ajena al proceso, pues no estaban vigentes las excepciones a la regla general. Con respecto a la propiedad, la Corte evidenció que, si las consecuencias jurídicas por el cometimiento de un delito son trasladadas a una persona que no fue declarada responsable, existe una privación injustificada de la propiedad. Por lo expuesto, la CCE aceptó la EP y ordenó la inmediata liberación del vehículo.</p>	
<p>La inconformidad con una sentencia de AP no constituye razón suficiente para interponer una EP.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra de la sentencia de apelación que confirmó una AP, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de motivación, ya que la Sala analizó los argumentos de las partes de tal forma que no existió el vicio de incongruencia. Adicionalmente, determinó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto las normas que se aplicaron fueron las debidas. Por lo expuesto se desestimó la EP.</p>	<p>2387-16-EP/22</p>
<p>La mera inadmisión de un recurso de casación no viola el derecho a la defensa.</p>	<p>En la EP presentada en contra el auto que inadmitió el recurso de casación, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de la motivación ni el derecho a la defensa. La Corte descartó la vulneración de la motivación, porque la conjueza analizó el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la Ley de Casación y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Con respecto a la garantía a la defensa, la Corte recaló que, si bien la inadmisión de un recurso impide que una parte procesal presente los argumentos de los cuales se cree asistida, ello <i>per se</i>, no viola el derecho a la defensa. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2958-17-EP/22</p>
<p>Estructura mínima argumentativa de una demanda EP.</p>	<p>El Ministerio de Educación presentó una EP en contra del auto que inadmitió el recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia. La CCE recordó que la estructura mínima para formular una EP consiste en los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Debido a que el accionante no realizó este ejercicio, la CCE se limitó a analizar las posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y determinó que la CNJ a través de su sala aplicó las normas existentes en el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, desestimó la EP.</p>	<p>1618-17-EP/22</p>
<p>La inadmisión del recurso de casación por cuestiones relativas a su fundamentación no vulnera el derecho a la defensa.</p>	<p>SENAE presentó una EP frente al auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la CNJ. La CCE consideró que la negación del recurso de casación por cuestiones relativas a su fundamentación no vulnera <i>per se</i> el derecho a la defensa. Así también, estableció que, la mera inadmisión del recurso de casación no es razón suficiente para alegar vulneración al derecho a recurrir. Por lo expuesto, desestimó la EP.</p>	<p>1747-17-EP/22</p>
<p>Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de recurrir cuando en la</p>	<p>En la EP, presentada contra la sentencia de casación, dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, dado que verificó que en la sentencia impugnada se enunciaron las normas en que se fundó la decisión de la Sala Nacional y</p>	<p>1838-17-EP/22</p>

<p>sentencia de casación los juzgadores resuelven asuntos relativos a la admisibilidad del recurso.</p>	<p>se explicó la pertinencia de las mismas frente al recurso planteado por la entidad accionante. Respecto de los derechos a la seguridad jurídica, y debido proceso en la garantía de recurrir, la CCE declaró su vulneración, porque le correspondía a la Sala casacional emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto, más no sobre su admisibilidad, tomando en cuenta que el recurrente determinó la norma infringida, el cargo por el cual acusó su infracción y la causal en la que sustentó su recurso. Por ello, la CCE concluyó que no existe un sustento legal que justifique su actuación, con lo cual se irrespetó el principio de preclusión. Por tanto, la CCE aceptó parcialmente la EP, y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala resuelva el recurso de casación presentado.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando en una sentencia de casación se aplican normas previas, claras y públicas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ que resolvió no casar la sentencia de segundo nivel. La CCE descartó la vulneración de la seguridad jurídica, pues determinó que la Corte Nacional utilizó normas jurídicas previas, claras y públicas vigentes en la época. Por lo expuesto se desestimó la EP</p>	<p>2022-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se aplican normas jurídicas que la judicatura estima pertinentes para resolver la admisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que se verificó que en el auto impugnado se aplicaron las normas jurídicas que el conjuer estimó pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2052-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente. /No se vulnera la seguridad jurídica cuando se aplican normas jurídicas y se explica su pertinencia para resolver el caso.</p>	<p>En la EP presentada en contra de una sentencia de casación emitida dentro de un proceso laboral, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, al verificar que la sentencia impugnada atendió a todos los cargos de casación; y, para ello, aplicó normas jurídicas y explicó por qué estas serían pertinentes al caso. Por otra parte, la CCE no constató la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues, no encontró que las autoridades judiciales hayan realizado inferencia alguna basada en la prueba actuada para determinar la existencia o no de un hecho en concreto. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>2187-17-EP/22</p>
<p>Análisis de la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes y de la garantía de la motivación en un auto de inadmisión de casación en un</p>	<p>En la EP, presentada por el SENAE en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de una acción de impugnación, la CCE descartó la violación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes, por cuanto verificó que la CNJ cumplió con aplicar las normas relativas al recurso de casación y no faltó a su deber de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Asimismo, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, dado que el auto de inadmisión del recurso de casación enunció las normas que se aplican al caso en particular, con lo</p>	<p>2202-17-EP/22</p>

proceso contencioso tributario.	cual cumplió con la fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación cita la normativa legal y explica la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE expuso que no hubo vulneración a la garantía de motivación, por cuanto la Sala, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación. Por tanto, desestimó la EP.	2337-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.	En la EP, presentada por Petroecuador E.P., en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de un proceso laboral, la CCE desestimó la alegación de vulneración de la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes, al verificar que la conjuenza nacional se pronunció sobre el cumplimiento de requisitos en la fase de admisibilidad y la causal del recurso de casación invocada. La CCE determinó que la conjuenza enunció de forma suficiente las normas aplicables al caso concreto y que fundamentaron su decisión, y explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al recurso de casación interpuesto. En consecuencia, la CCE desestimó la EP.	2411-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.	En la EP, presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de un proceso laboral, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, dado que el auto impugnado, ofreció razones normativas para justificar la decisión de inadmitir su recurso interpuesto. La CCE reiteró que mediante EP no cabe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente. En consecuencia, la CCE desestimó la EP.	2489-17-EP/22
Garantías del cumplimiento de normas, motivación y recurrir en auto de inadmisión de casación.	En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, puesto que no se evidenció que, en el auto, el conjuenz haya efectuado un examen de fondo, ya que se limitó a determinar si el mismo cumplía con los requisitos legales. Asimismo, la CCE concluyó que no se vulneró la garantía de la motivación, porque el auto impugnado cumplió con proveer una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Finalmente, la CCE descartó la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al constatar que se declaró inadmisibile el referido recurso, por no cumplir con el requisito de la fundamentación, en razón de tratarse de un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	2872-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación cuando se verifica que el auto de inadmisión de	En la EP, presentada por el IESS contra el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, puesto que en la decisión se realizó un examen de cada una de las causales invocadas y los argumentos vertidos respecto a las mismas por la entidad accionante. Así, la CCE observó que la autoridad jurisdiccional accionada estableció en	3134-17-EP/22

casación cuenta con una fundamentación normativa fáctica y suficiente.	el auto impugnado la norma que fundamentó la decisión, explicó su pertinencia frente a las alegaciones planteadas, y resolvió la inadmisión del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	
Seguridad jurídica y garantía de motivación en el auto de inadmisión de un recurso de casación.	En la EP, presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto observó que el conjuez limitó su análisis a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación en observancia de lo establecido en el COGEP relativo a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. De igual forma, la CCE descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, al observar que la argumentación de la CNJ contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación con relación al recurso planteado. Así, la CCE verificó que el auto impugnado tomó en consideración los argumentos del recurrente, así como las normas aplicadas al caso en análisis, por lo que cumple con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. Por lo tanto, la CCE desestimó la EP.	3341-17-EP/22

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad


EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. /Los autos que determinan el monto de reparación económica en garantías jurisdiccionales solo pueden ser conocidos por la Corte de forma excepcional cuando generen gravamen irreparable.	EP presentada en contra del auto que determinó un monto de reparación económica dentro del proceso de ejecución de una acción de acceso a la información pública. En aplicación de la sentencia 1707-16-EP/21, la Corte recaló que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso de garantías jurisdiccionales, en general, no son objeto de EP. Así también, la Corte evidenció que el auto no tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable, pues la determinación de la medida de reparación no se efectuó en el auto impugnado, sino en la sentencia del proceso. Por lo expuesto, la CCE rechazó la EP.	289-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. /El auto de archivo de la indagación previa en un proceso penal, no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto que archivó la indagación previa, la CCE consideró que este tipo de autos no son objeto de esta acción. La Corte sostuvo que, al no haberse iniciado el proceso penal, el auto de archivo no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Por otra parte, al no existir una declaratoria de prescripción de la acción penal, el auto impugnado no impide que se pueda disponer la reapertura de la investigación. Finalmente, la Corte no encontró que este auto pueda provocar daño irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la EP.	303-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos.	En la EP, presentada contra la sentencia emitida en primera instancia, dentro de un juicio ejecutivo en el que se resolvió que el demandado pague a favor de una institución bancaria, una obligación pendiente, que fue dictada de forma posterior a una negativa de una declaración de	398-17-EP/22

	abandono solicitada por el demandado, la CCE, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia 1944-12-EP/19, determinó que el legitimado activo no agotó los mecanismos procesales que la ley le concedía para impugnar la sentencia dictada en juicio ejecutivo, ni argumentó que dicho remedio fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia. Por lo tanto, desestimó la EP.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La resolución que se emite dentro de un juicio de alimentos no es definitiva.	En la EP, presentada contra de la resolución expedida dentro de un juicio de alimentos y paternidad, la CCE determinó que la referida decisión no era objeto de la EP, por cuanto no resolvió el fondo de la controversia con autoridad de cosa juzgada material, ni puso fin al proceso, ya que las resoluciones adoptadas en los juicios de alimentos pueden revisarse en cualquier tiempo, por lo que no generan efecto de cosa juzgada material y, por ende, no son definitivas. Además, la CCE descartó que la referida resolución genere un gravamen irreparable, puesto que el accionante contaba con mecanismos procesales ordinarios para reparar las supuestas vulneraciones de derechos alegadas. Por tanto, la CCE rechazó por improcedente la EP.	2564-17-EP/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Se desestima la IS por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	En la IS que alegaba incumplida la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio No. 225-09-GA, que ordenaba una indemnización por parte de la Empresa Eléctrica de Quito al accionante, la CCE no encontró un posible incumplimiento. La Corte verificó que tanto la empresa, el juez de la unidad judicial y el TDCA que debía establecer el monto de reparación habían dado pleno cumplimiento de esa medida. Por lo expuesto, la CCE desestimó la IS.	2-17-IS/22
Se desestima la IS por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	En la IS que alegaba incumplida la sentencia constitucional que aceptó la AP y ordenó la protección del predio de la accionante, además de disponer que se culminen los procesos administrativos de afectación y utilidad pública para la creación del proyecto de “Parque Marino Valdivia”, la CCE no encontró incumplimiento de medidas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la IS.	19-17-IS/22
Incumplimiento de pago de haberes dejados de percibir.	En la IS que alegaba incumplida la sentencia que concedió el amparo constitucional por la remoción del cargo de una servidora del BNF, la Corte evidenció que, si bien la accionante fue restituida a su puesto, no había obtenido el pago de los haberes dejados de percibir. Además, este Organismo concluyó que BanEcuador B.P. es la entidad obligada a cancelar estos haberes debido a la normativa emitida para la disolución del BNF. Por lo expuesto, la CCE aceptó la IS y dispuso que BanEcuador B. P. pague los haberes dejados de percibir.	33-17-IS/22
Aplicación de precedente 109-11-IS/20 sobre procedencia de medida de reparación implícita de pago de haberes dejados de percibir.	En la IS, presentada respecto de la Resolución 0923-2005-RA, la CCE determinó que, si bien el Tribunal Constitucional no ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que los accionantes estuvieron separados de la institución en la que trabajaban, esta era una medida implícita bajo los presupuestos del precedente 109-11-IS/20. Por tanto, la CCE declaró el incumplimiento parcial de la referida resolución, y, entre otros, dispuso que el TDCA con sede en Quito, conforme el art. 19 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales de las	35-17-IS/22

	sentencias 40-15-IS/20 y 011-16-SIS-CC, en el plazo de tres meses, determine el monto que corresponde recibir a los accionantes acorde a lo dispuesto en la sentencia.	
Se desestima la IS por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	En la IS que alegaba incumplida la sentencia de apelación de AP que dispuso que los accionantes gocen de todos los derechos que les confiera la ley en su calidad de representantes a la Asamblea General de la Cooperativa Atuntaqui, la CCE evidenció que los accionantes fueron convocados y conocieron el orden del día de manera oportuna y se les garantizó su derecho de participación. Por lo expuesto, la CCE aceptó la IS.	45-17-IS/22
Para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo.	En la IS que alegaba incumplida la sentencia de hábeas data que ordenaba al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura entregar información proveniente a una asamblea de socios, la Corte evidenció que se entregó el acta de la asamblea, pero no en el tiempo ordenado, por lo que se configura un incumplimiento tardío de la medida al no encontrar tampoco justificación suficiente para este retraso. Por lo expuesto, la CCE aceptó la IS.	52-17-IS/22
Aplicación del precedente contenido en la sentencia 109-11-IS/20 sobre procedencia de medidas de reparación implícitas de haberes dejados de percibir.	En la IS, presentada respecto de la Resolución 0702-08-RA, que revocó lo resuelto en primer nivel y concedió el amparo constitucional deducido, la CCE, al advertir que el caso examinado era simular al resuelto mediante la sentencia 109-11-IS/20, consideró que dicha decisión fue cumplida parcialmente, en tanto se dejó sin efecto resolución impugnada; se reincorporó al accionante a la PN; pero no se pagaron los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la institución. Por tanto, la CCE aceptó la IS, y dispuso que se le pague al accionante las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento que fue separado de las filas policiales hasta su reingreso en las mismas.	9-18-IS/22
Desestimación de IS por improcedencia de medidas de carácter general y abstracto.	En la IS, presentada de la decisión dictada dentro de una acción de amparo constitucional, la CCE determinó que las medidas dispuestas en ella fueron cumplidas, y que el caso examinado no cumplió con las reglas establecidas en las sentencias 109-11-IS/20 y 57-18-IS/21 para que proceda la medida implícita porque el accionante no solicitó expresamente que se le cancele a su favor los haberes dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de la PN, al momento de presentar su demanda de amparo constitucional. Así, la CCE reiteró que la solicitud de reparar los daños, expresada en forma general y abstracta, no puede entenderse como un requerimiento expreso de que se cancele a su favor los haberes dejados de percibir. Por tanto, la Corte desestimó la IS.	10-18-IS/22
<div style="background-color: #0056b3; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Incumplimiento de las medidas de</p>	La Corte examinó la acción de incumplimiento (IS) de la sentencia 133-17-SEP-CC, en la que dispuso a la Asamblea Nacional que, en el plazo no mayor de un año, contado desde la notificación de la sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales. Una vez realizado el análisis, la CCE resolvió aceptar la acción. La CCE evidenció que la Asamblea Nacional no cumplió con lo dispuesto en la sentencia examinada, pues, de la consulta del sistema de proyectos de ley y de la propia información de la Función Legislativa, luego de la presentación de las propuestas que contaron con la calificación del Consejo de Administración Legislativa (CAL), no prosiguió ningún trámite parlamentario para su tratamiento. Por ello, la CCE consideró que	 52-18-IS/22

<p>adecuación normativa dispuestas en la sentencia 133-17-SEP-CC, para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales.</p>	<p>concluyó el plazo otorgado al Legislativo en la sentencia 133- 17-SEP-CC y hasta este momento, las reformas legales necesarias no han sido adoptadas. La CCE ordenó al Registro Civil que atienda sin dilaciones las solicitudes de todos los usuarios futuros, para el cambio del dato referente al sexo de personas transexuales, en función de los principios de aplicabilidad directa y fuerza normativa de la Constitución. La CCE hizo un severo llamado de atención a la Asamblea Nacional, a todos sus órganos competentes, y, específicamente a los ex asambleístas miembros de la extinta Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad en los períodos de 2017 a 2019, y de 2019 a 2021 por el incumplimiento señalado en la IS. En su voto concurrente, el Juez Enrique Herrería Bonnet discrepó con el severo llamado de atención realizado a la AN. Recalcó que la CCE no debería negar o ignorar la realidad legislativa, tanto al dictar sentencia, como al verificar su cumplimiento. Por ello, consideró que, más que un severo llamado de atención a la AN, la CCE debe replantearse la facultad de disponer a la AN legislar y, al contrario, reservar dicha práctica a circunstancias excepcionales, a fin de no atribuirse facultades legislativas o extralimitarse en sus facultades.</p>	
<p>Incumplimiento de sentencia ejecutoriada por más de 10 años.</p>	<p>En la IS que alegaba incumplida la sentencia de apelación de AP que disponía que el MT pague indemnizaciones a servidores públicos, la CCE evidenció que la institución no presentó liquidación para pagar lo ordenado, además que el juez de instancia tampoco cumplió con aprobar liquidación alguna y aludió a la necesidad de un acuerdo entre las partes. Además, se observó que los accionantes iniciaron una acción ante el TDCA, el cual tampoco cumplió en efectuar diligentemente una liquidación conforme a las reglas de dichos procesos. Por lo expuesto, la CCE aceptó la IS y ordenó la determinación de valores de reparación económica y su pago.</p>	<p>32-19-IS/22</p>
<p>No procede IS para exigir la observancia general de precedentes.</p>	<p>En la IS, presentada sobre una sentencia de apelación, que rechazó el recurso y declaró improcedente una AP, la CCE advirtió que la alegación del accionante se centraba en el incumplimiento de la sentencia 234-18-SEP-CC, que -a su criterio- debió ser observado al emitir la sentencia de apelación, al resolver la AP. Al respecto, la CCE determinó que la pretensión del accionante era únicamente la aplicación de un precedente constitucional establecido en otro proceso constitucional, en el que el accionante no fue parte procesal, y, en el que no se ha determinado un mandato de hacer o no hacer para las autoridades jurisdiccionales accionadas en el caso concreto. En consecuencia, la CCE concluyó que no existía una decisión que pueda ser objeto de la IS presentada, y desestimó la misma.</p>	<p>53-19-IS/22</p>
<p>Desestimación de la IS ante el cumplimiento de la sentencia impugnada.</p>	<p>En la IS presentada respecto del decisorio segundo de la sentencia 10-20-IA/20, la CCE consideró que dicha medida tenía un carácter exhortativo, es decir, una indicación o aliento al Ministerio de Educación sobre cómo actuar en lo relacionado con el programa BI hacia futuro más no propiamente una obligación de hacer o no hacer algo en un tiempo o modo determinado. Frente a ello, la CCE advirtió que dicha sentencia se emitió en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad, por lo que la verificación al cumplimiento que se realiza a la sentencia debe responder estrictamente al objeto y alcance de esta decisión. Con base en lo anterior, la CCE resaltó que, al verificar el cumplimiento de la sentencia en</p>	<p>17-21-IS/22</p>

	<p>referencia, no corresponde que se pronuncie sobre actuaciones <i>a posteriori</i> o sobre nuevos hechos que podrían configurar vulneraciones de derechos constitucionales, que no derivan de una medida de reparación integral ordenada en sentencia. En consecuencia, la CCE desestimó la IS.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p style="text-align: center;">Coordinación institucional para el efectivo cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>La Corte examinó la IS de la sentencia de apelación, que aceptó una AP y declaró la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, igual trabajo/igual remuneración, y motivación, en virtud de lo cual dispuso: 1) realizar las acciones administrativas que correspondan para garantizar la situación laboral y ocupacional del accionante como servidor público; y, 2) pagar la diferencia salarial al accionante, desde la fecha de presentación de su AP, por habérselo mantenido en esta situación discriminatoria. Respecto de la primera medida, la CCE determinó que su cumplimiento no correspondía únicamente al MSP, sino que la emisión de la resolución para el trámite de homologación salarial era una medida consecuente que debía ser cumplida en coordinación con el MDT y el MEF. Por tanto, la CCE verificó el incumplimiento por parte del MSP, MDT y MEF de la primera medida, y, precisó que, si bien el MDT y el MEF no fueron legitimados pasivos en la acción de protección, esta determinación se la realiza en función de que su actuación era imprescindible para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. En relación con la segunda medida, la CCE consideró pertinente determinar una reparación económica por parte del MSP a favor del accionante por: (i) la diferencia salarial no percibida durante aquellos meses en los que continuó trabajando en la Coordinación Zonal; y, (ii) la diferencia en la liquidación efectuada al accionante por concepto de cesación de funciones. Respecto de la actuación del juez ejecutor, si bien la CCE observó que este realizó insistencias al MSP y al MDT para que se cumpla la sentencia, tales insistencias se realizaban pese a que el accionante ya fue cesado de sus funciones y, en consecuencia, no había una partida que homologar. A criterio de la CCE, el juez ejecutor pudo haber modulado las medidas dispuestas y exigir así su cumplimiento hasta cuando estuvo vigente, respetando el carácter subsidiario de la IS.</p>	<div style="text-align: center;">  <p><u>73-21-IS/22</u></p> </div>
<p>IS presentada en el marco de un proceso de AP con respecto a beca para persona con discapacidad.</p>	<p>La CCE analizó la IS que alegaba incumplida la sentencia de AP que, entre otras medidas, dispuso restablecer a la accionante, el mismo porcentaje de beca que recibía para cursar sus estudios universitarios en la Universidad Católica de Cuenca. La Corte evidenció que, si bien se otorgó la beca, la Universidad lo hizo de manera tardía. Además, si bien la Corte no encontró elementos que adviertan que la sentencia ha sido incumplida en los términos alegados en la IS, exhortó a la UCC a garantizar el efectivo acceso de la accionante a su educación. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la IS.</p>	<p style="text-align: center;"><u>93-21-IS/22</u></p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 22, 27 y 29 de abril¹. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (53) y, los autos de inadmisión (18), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 165 suscrito por el presidente de la República, publicado en el primer suplemento del R.O. Nro. 524 del 26 de agosto de 2021.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 1, 3, 4, 5, 9 numerales 2 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 165, mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. En su demanda, y escrito de aclaración, los accionantes señalaron que las disposiciones impugnadas autorizan el sometimiento al arbitraje internacional a las entidades del sector público, violando el art. 422 de la CRE. Además, señalan que faculta a un tribunal arbitral a dejar sin efecto una medida cautelar dictada por cualquier juez, alterando el funcionamiento del sistema de justicia. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y dispuso su acumulación a la causa 77-21-IN.	84-21-IN
IN por el fondo de los arts. 19, literales g y l, art. 30, literal d y art. 37 de la LOED, que contiene disposiciones relacionadas con la procedencia, en virtud de los requisitos de la acción de extinción de dominio y la enajenación anticipada de bienes.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los arts. 19 literales, g y l; 30, literal d; y, 37 de la LOED, que contiene disposiciones relacionadas con la procedencia, en virtud de los requisitos de la acción de extinción de dominio y la enajenación anticipada de bienes. A criterio de los accionantes, las disposiciones consultadas transgreden el derecho a la propiedad, pues contemplan como causal de extinción de dominio el que bienes de origen lícito estén confundidos con bienes de origen injustificado. Señalan que no existen definiciones legales relativas a la “confusión material o jurídica” recogida en el texto impugnado; y, precisan que las normas alegadas como inconstitucionales presumen la culpabilidad de una persona de forma previa a la emisión de una sentencia condenatoria y establecen la carga probatoria al procesado penalmente para que demuestre su inocencia, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	8-22-IN
IN por el fondo de la Ordenanza Municipal que Norma el Sistema de Participación	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 29 y 34 de la Ordenanza Municipal que Norma el Sistema de Participación Ciudadana en el Cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas transgreden los derechos de participación ciudadana, la figura de la silla vacía que generan una	20-22-IN

¹ Se reportan además los autos 49-21-CN, 324-21-EP, 2023-20-EP y 1624-20-EP correspondientes a la Sala de Admisión de 21 de enero de 2022 que, por un *lapsus cálimi*, no fueron incluidos en el boletín correspondiente.

<p>Ciudadana en el Cantón San Cristóbal.</p>	<p>restricción y regresividad de derechos a través de una ordenanza municipal. Considera que los requisitos impuestos para el uso de la silla vacía restringen el acceso a este mecanismo, pues crean competencias contrarias a las establecidas en la CRE para el CNE. El Tribunal concluyó que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	
<p>IN por la forma y el fondo de la Resolución No. RL-2021-2023-053, de 10 de marzo de 2022, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional y publicada en el tercer suplemento del R.O. No. 21, de 15 de marzo de 2022.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de la Resolución No. RL-2021-2023-053, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional, a través de la cual se concedió la amnistía política a varios ciudadanos. A criterio de los accionantes, la resolución impugnada transgrede el derecho a la defensa y seguridad jurídica, toda vez que algunos beneficiarios de la amnistía habrían sido acusados de delitos respecto de los cuales no cabe dicha figura, conforme el art. 120 de la CRE. Además, indican que previo a la adopción de la amnistía, no se habría escuchado a quienes fueron afectadas por el paro de octubre 2019. Solicitaron la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que, para determinar si la resolución impugnada es objeto de IN, es necesario analizar su contenido y naturaleza jurídica, examen que no corresponde realizar en la etapa de admisibilidad, sin perjuicio de que la CCE se pronuncie respecto a su procedencia en fase de sustanciación. Además, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>21-22-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. 106, penúltimo inciso del COFJ y del art. 21, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del CJ, que determinan los plazos de prescripción de la acción disciplinaria.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora” contenida en los arts. 106 del COFJ y 21 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del CJ, que determinan los plazos de prescripción de la acción disciplinaria. A criterio del accionante, de forma general, la prescripción, independientemente del proceso, debe computarse desde el cometimiento de la infracción, pues, sostiene, el ciudadano debe saber con exactitud, y con anterioridad al proceso, cuál es el plazo que debe transcurrir desde la supuesta infracción hasta el inicio del proceso, para poder acogerse al derecho de la prescripción. Además, señala que existe un trato diferenciado de los funcionarios sujetos a la acción disciplinaria de oficio en relación con los funcionarios investigados mediante denuncia y queja, pese a que hayan cometido la misma infracción, lo cual genera una incertidumbre jurídica. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos previstos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>22-22-IN</p>

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con carácter general

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IA por el fondo y la forma de las resoluciones RPC-SE-19 No. 55-2021, de 21 de junio de 2021; y, RPC-SE-20 No. 057-2021, de 17 de</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de las resoluciones RPC-SE-19 No. 55-2021, y RPC-SE-20 No. 057-2021, emitidas por el CES, mediante las cuales se modificó el Reglamento de Carrera y Escalafón docente del profesor e investigador que hace parte del sistema de Educación Superior, se aprobó la Codificación del Reglamento de carrera y escalafón vigente incluyendo en este las nuevas escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas del personal académico</p>	<p>4-22-IA</p>

septiembre de 2021, emitidas por el CES, mediante las cuales se modificó y aprobó la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón docente del sistema de educación superior.	de las IES públicas. A criterio del accionante, las resoluciones impugnadas transgreden el principio de reserva de ley orgánica y derecho al trabajo, toda vez que estas inciden en la regulación y desarrollo de la remuneración del personal académico; y desconocen la autonomía administrativa y financiera de las IES. Solicitó la suspensión provisional de las resoluciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional por no encontrarse debidamente fundamentada.	
--	--	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de varias disposiciones contenidas en la Ley de Creación de la Universidad Agraria del Ecuador; LOES; y, de la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, relativas al financiamiento de la Universidad Agraria del Ecuador.	El accionante presentó AN solicitando que el MEF dé cumplimiento a los arts. 4, literal b) de la Ley de Creación de la Universidad Agraria del Ecuador; 20, 22 y 33 de la LOES; y art. 1, numeral k de la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico; que –en lo general– contienen disposiciones relacionadas con el patrimonio y financiamiento de la Universidad Agraria del Ecuador. El accionante indicó que el ministerio no ha entregado las asignaciones de presupuesto a la Universidad, pese a haber sido previstas en el Presupuesto General del Estado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 56 de la LOGJCC.	18-22-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN de los arts. 57 y 536, inciso final del COIP, que contiene disposiciones relacionadas con la prohibición de sustituir la prisión preventiva cuando sea un caso de reincidencia.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 57 y 536 inciso final del COIP, que contiene disposiciones relacionadas con la prohibición de sustituir la prisión preventiva cuando sea un caso de reincidencia. A criterio de la consultante, las disposiciones transgreden –entre otros– el principio de igualdad y no discriminación e imponen un candado legal a los operadores de justicia, pues les impide realizar un análisis de la prisión preventiva en torno a los principios constitucionales, específicamente en lo referente a que la privación de la libertad no debe ser la regla general. Además, señaló que la excepcionalidad propuesta por la norma implica que se tome una decisión tomando en consideración el pasado judicial de una persona. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite.	49-21-CN y voto salvado
CN de la reforma al art. 698 del COIP contenida en la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, que contiene limitaciones de acceso	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del párrafo final del art. 698 del COIP, que determina que no podrán acceder al régimen semiabierto las PPL que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, graves violaciones a los derechos humanos, delitos contra el derecho internacional humanitario,	16-22-CN

a PPL al régimen penitenciario semiabierto.	entre otros. A criterio del consultante, la norma en cuestión transgrede el principio de progresividad y no regresividad y el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Señaló que la reforma desconoce que la CRE prevé un único sistema de rehabilitación social para todas las personas privadas de libertad y no diferencia entre quienes hayan cometido uno u otro delito, buscando una reinserción en la sociedad. Además, precisó la importancia de la consulta en atención a que la peticionante es una mujer en estado de gestación. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitirla a trámite.	
---	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de desarrollar criterios relacionados con el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en la adopción de las resoluciones emitidas en las distintas comunidades, y la calidad de autoridades indígenas.	El presentada contra la decisión dictada por la Coordinación de Pueblos y Nacionalidades de la Provincia de Loja CONAPEL, que declaró la nulidad de la escritura pública mediante la cual el accionante adquirió un predio ubicado en Vilcabamba, provincia de Loja. El accionante alegó la vulneración del debido proceso en las garantías a la motivación, a ser juzgado por un juez competente y a la defensa, así como del derecho a la propiedad. Para fundamentar sus alegaciones, afirmó que la CONAPEL no tiene competencia ni jurisdicción que acredite su legalidad, ya que, la Asamblea General se constituye como la máxima autoridad de las comunidades originarias y es la instancia donde los miembros toman decisiones de obligatorio cumplimiento para sus miembros. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría el desarrollo de criterios relacionados con el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en la adopción de las resoluciones en distintas comunidades y su calidad de autoridades indígenas.	2-22-El

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar la posible vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, motivación y a recurrir, en casos en los que se haya presentado recurso de apelación, y el mismo no tenga respuesta por parte del órgano	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP propuesta por el accionante contra el Ministerio de Educación, solicitando el pago de los valores del salario que le correspondía por el tiempo que ejerció como director de una escuela; y contra el auto que desechó el recurso de ampliación de la sentencia impugnada. El accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la garantía de motivación y a recurrir, toda vez que –a su criterio– la jueza de primera instancia aceptó la AP sin pronunciarse respecto a la medida de reparación solicitada. En ese sentido, señaló que los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a su recurso de apelación, y únicamente se limitaron a rechazar el recurso presentado por el ministerio; por lo que no tuvo respuesta a sus pretensiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que	3053-21-EP

jurisdiccional, dentro de una AP.	se haya presentado recurso de apelación, y el mismo no tenga respuesta alguna por parte del órgano jurisdiccional.	
Posibilidad de reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados con la procedencia de la AP, cuando se trate de derechos de personas embarazadas que se encontraban en relación de dependencia con alguna entidad pública.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante contra el GAD de Loja y la PGE, con motivo de su destitución pese a encontrarse en estado de gestación. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y a la garantía a la motivación, toda vez que la decisión impugnada omitió pronunciarse respecto a los cargos relacionados con la protección laboral de las mujeres embarazadas, y en específico, consideró que la Sala obvió aplicar el precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20, cuyo cumplimiento es obligatorio. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados con la procedencia de la AP, cuando en esta se traten derechos de personas embarazadas que se encontraban en relación de dependencia con alguna entidad pública.	3236-21-EP
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto a la procedencia o no de una AP que trate asuntos del reconocimiento de la calidad de trabajadores, del derecho a percibir utilidades y del cálculo de estas.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el MT, EP Petroecuador y la compañía OXY, impugnando la respuesta a la consulta realizada por el entonces accionante al MT, respecto de la existencia o no del derecho a percibir utilidades y de la vía correspondiente para hacerlo. El MT, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación. Afirma que la decisión impugnada resolvió cuestiones de legitimidad de documentos emitidos por el ministerio, pretensión que puede ser resuelta a través de la vía contenciosa administrativa, además ordena que sea el ministerio el que determine el monto de utilidades que le correspondería a un trabajador de una compañía, lo cual evidenciaría un desconocimiento de las normas que determinan las competencias del MT. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar un precedente jurisprudencial respecto a la procedencia o no de una AP que trate asuntos del reconocimiento de la calidad de trabajadores, del derecho a percibir utilidades y del cálculo de estas; así como delimitar el objeto de la acción.	157-22-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantía a la motivación, dentro de una acción de hábeas data.	Dos EP presentadas contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la acción de hábeas data propuesta contra el MAG y la PGE, impugnando la resolución a través de la cual el IERAC resolvió que la escritura pública presentada por el padre de los actores del proceso de origen carecía de validez, eliminando el registro de su propiedad. La PGE alegó la vulneración a la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica, pues, a su criterio, los jueces provinciales no realizaron un análisis acerca de la naturaleza jurídica de la acción de hábeas data y sus causales de procedencia. El MAG alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, toda vez que los jueces habrían otorgado un derecho de propiedad a través de una acción de hábeas data, desnaturalizando el alcance de la garantía. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos como consecuencia de una presunta desnaturalización de la acción de hábeas data.	180-22-EP

<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración a la garantía a la motivación y seguridad jurídica, así como corregir la presunta inobservancia de jurisprudencia constitucional dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP propuesta por el accionante en contra del GAD de Cotopaxi y la PGE, debido a la presunta inobservancia de la institución pública en la aplicación del régimen laboral que debía regir su relación contractual. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y defensa en la garantía de la motivación, pues –a su criterio– la Sala basó su decisión en la terminación de su relación laboral, identificando reparaciones materiales como el fin de la AP, más no en la vulneración de los derechos constitucionales alegados. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante, y corregir la presunta inobservancia de la jurisprudencia constitucional.</p>	<p>294-22-EP y voto en contra</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes vinculados con pronunciamientos sobre la vulneración de derechos constitucionales dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP propuesta por el accionante contra el Hospital Monte Sinaí S.A., alegando la vulneración de varios derechos constitucionales, provocada por la supuesta exigencia de un compromiso económico como condición previa para otorgar el servicio de salud a su familiar. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la atención prioritaria de las personas adultas mayores, toda vez que la Sala no habría invertido la carga de la prueba en lo referente a la alegación de discriminación conforme el art. 16 de la LOGJCC; además, indicó que la Sala omitió considerar la condición de vulnerabilidad de su padre, al ser una adulta mayor y encontrarse en un estado de salud crítico. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada en la demanda, así como verificar el cumplimiento de precedentes vinculados con pronunciamientos sobre la vulneración de derechos constitucionales dentro de una AP.</p>	<p>341-22-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la protección de datos, al derecho de petición, a la motivación y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como desarrollar precedentes respecto de la acción de hábeas data.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas data propuesta por la accionante contra el IESS, el MSP y la PGE, solicitando el informe referente a los resultados de la revisión de las condiciones de discapacidad a las jubilaciones especiales de vejez por discapacidad vigentes al 19 de febrero de 2021, así como la rectificación de su información personal en caso de no encontrarse en dicho informe. La accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la protección de datos, al derecho de petición, a la motivación y a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues –a su criterio– los jueces provinciales se limitaron a negar sus pretensiones bajo el argumento de que el MSP no cuenta con el archivo impreso o digital de sus datos personales, sin tomar en consideración la incertidumbre que mantiene respecto a los motivos por los que su carné de discapacidad fue inhabilitado, y con ello, la imposibilidad de acceder al pago de su pensión jubilar. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de que se habría desconocido el alcance de la protección de la garantía de hábeas data en el caso de una persona con discapacidad, y desarrollar precedentes respecto de esta garantía.</p>	<p>348-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la Dirección General del Registro</p>	<p>352-22-EP</p>

<p>vulneración a los derechos a tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica, identidad personal y a la vida, dentro de una AP.</p>	<p>Civil, Identificación y Cedulación, y la PGE, ante la negativa de inscripción y cedulación de su hijo adolescente, bajo el entendimiento de que no es posible determinar la filiación paterna y materna. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, identidad personal y a la vida, y a la garantía a la motivación, pues señaló que la Sala no examinó la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda, específicamente, relacionado con la falta de protección y diligencia en el manejo de los datos de su hijo, lo cual provocó que de forma arbitraria el Registro Civil anule el acta de nacimiento del mismo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante, así como desarrollar un pronunciamiento para aplicarlo en casos análogos y futuros.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una posible vulneración a los derechos constitucionales de una persona con discapacidad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el delegado de la Defensoría del Pueblo – en nombre del ahora accionante – contra el IESS, a través de la cual se impugnó la resolución que negó su solicitud de jubilación por invalidez. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía a la defensa y a la seguridad jurídica, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida antes de la realización de la audiencia. Además, señaló que la Sala se refirió a la falta de motivación de la sentencia de instancia, pero luego decidió rechazar el recurso de apelación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración de los derechos constitucionales de una persona con discapacidad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria.</p>	<p>365-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 009-09-SEP-CC y 034-09-SEP-CC, respecto a la práctica de pruebas testimoniales o documentales relevantes para resolver una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la Junta de Calificaciones de Prestaciones y del Consejo Directivo del ISSFA, ante la negativa a su solicitud de recibir un seguro de accidentes profesionales por lesiones sufridas con ocasión de sus servicios militares en el conflicto del Alto Cenepa. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa, de presentar de forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, a la motivación y a los principios de no restricción del ejercicio de los derechos y garantías; toda vez que señaló que el Tribunal se abstuvo de atender su solicitud de requerir una prueba crucial y determinante dentro del proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 009-09-SEP-CC y 034-09-SEP-CC, respecto a la práctica de pruebas testimoniales o documentales fundamentales para resolver procesos de garantías constitucionales.</p>	<p>387-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la igualdad, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra el CJ, al haber sido destituido por negligencia manifiesta cuando ya no ejercía el cargo de juez. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la igualdad, pues señaló que, en materia constitucional, existe el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual, es el ente administrador quien debe justificar que cumplió con sus obligaciones legales y desvirtuar las alegaciones dentro del</p>	<p>406-22-EP y voto salvado</p>

	<p>proceso. Adicionalmente, precisó que los jueces debieron considerar los criterios expuestos en la sentencia 3-19-CN/20, decisión emitida previamente al inicio del proceso. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se haya inobservado precedentes jurisprudenciales y no se tome en cuenta el debido proceso en garantías jurisdiccionales.</p>	
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, identidad y defensa, dentro de una acción de hábeas data.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró con lugar la acción de hábeas data presentada por una persona en contra del Registro Civil, solicitando la inscripción de la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho celebrada con el accionante. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, identidad y defensa. Afirmó que el Reglamento a la LOGI dispone que para registrar la unión de hecho ambos cónyuges deben encontrarse presentes, a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes. En su caso, sostiene que no habría sido considerado para la declaratoria de unión de hecho, lo cual habría impedido que, previo a la determinación de su estado civil, sean escuchadas y resueltas sus pretensiones. Respecto a la legitimación del accionante, el Tribunal precisó que, si bien no fue parte de la acción de hábeas data de origen, debió serlo, por cuanto la sentencia impugnada modificó también su estado civil. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.</p>	<p>410-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra el MSP, el Hospital Dr. Rafael Rodríguez Zambrano de Manta y la PGE, por haber sido notificado con la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, igualdad, y a la garantía a la motivación, pues señaló que los jueces obviaron analizar motivadamente si su desvinculación vulneró sus derechos constitucionales, así como los de la persona con discapacidad que se encuentra a su cuidado. Además, argumentó que la decisión impugnada se limita a señalar que el caso es una cuestión de mera legalidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales, principalmente relacionado a la tutela de los derechos del accionante al alegar encontrarse a cargo de una persona con un 60% de discapacidad intelectual.</p>	<p>415-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, y garantía a la motivación, dentro de la ejecución de una sentencia de AP.</p>	<p>EP presentada contra el auto resolutorio que dispuso el pago del monto correspondiente a la reparación económica resultante de la vulneración del derecho a la propiedad privada, dentro de una AP propuesta contra la EPMAPS. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía a la motivación, y sostuvo que se inaplicó el precedente contenido en la sentencia 011-16-SIS-CC, puesto que la vulneración de derechos aconteció en el año 1991, cuando la moneda de curso legal era el sucre, por lo que asegura que correspondía seguir las reglas de dicho precedente al momento de determinar la totalidad del valor a pagar. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos vinculada a la modificación del <i>decisum</i> de una sentencia</p>	<p>422-22-EP</p>

	dictada dentro de una AP en un proceso de reparación económica del daño.	
Posibilidad de aclarar la aplicación en el tiempo del precedente de la sentencia 030-18-SEP-CC, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra el GAD de Manta impugnando la resolución y la acción de personal a través de las cuales se destituyó a una funcionaria. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación, pues, a su criterio, la Sala no consideró la aplicación en el tiempo del precedente establecido en la sentencia 030-18-SEP-CC, la cual dispone que en casos posteriores análogos, las autoridades públicas no pueden remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. La entidad accionante señaló que en el caso concreto no se observó el precedente en cuestión, pues los hechos tuvieron lugar antes de su emisión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría aclarar la aplicación en el tiempo del precedente de la sentencia 030-18-SEP-CC.	438-22-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de instancia que aceptó parcialmente la AP propuesta por una persona en contra del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, y ordenó la inscripción de una escritura de compraventa. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que señaló que no fue citado dentro del proceso. El Tribunal evidenció que la alegada falta de comparecencia del accionante dentro del proceso, a consecuencia de una presunta falta de citación en el mismo, impidió que este agote el recurso de apelación frente a la decisión impugnada; además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta violación grave de derechos, producida por una supuesta falta de citación en el proceso de AP.	462-22-EP
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia relacionada con la observancia de las garantías del debido proceso en el ámbito de procedimientos administrativos efectuados por IES, y su posible vinculación con el derecho a la educación.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la inexistencia de una vulneración a los derechos alegados por el accionante dentro de una AP propuesta contra la UCE impugnando las resoluciones administrativas que anularon sus títulos universitarios. El accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, defensa, y a la garantía a la motivación, pues consideró que la sentencia impugnada incurre en los vicios motivacionales de inatención e incomprensibilidad, toda vez que no contiene argumentos ni una narración de los argumentos y participaciones de los actores de la AP. Señaló que los jueces debieron analizar la alegación sobre la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo con base en los presupuestos de la sentencia 1298-17-EP/21. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar jurisprudencia respecto a la observancia de las garantías del debido proceso en el ámbito de procedimientos administrativos efectuados por IES, y su posible vinculación y afectación con el derecho a la educación.	476-22-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por un docente contra la Dirección Distrital de Educación 07D01 y la PGE, impugnando la resolución de la Junta Distrital que resolvió la	497-22-EP

<p>precedente 1158-17-EP/21; así como solventar la presunta vulneración a la garantía de la motivación.</p>	<p>separación del docente de la institución, en el marco de una denuncia por acoso contra un niño. La Dirección Distrital, en calidad de accionante, alegó la vulneración al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación y a ser juzgado por un juez competente. Señaló que la decisión es incongruente e insuficiente, ya que, no contiene un análisis respecto a la procedencia de la garantía para solventar la pretensión del actor, misma que podía ser tramitada mediante las vías ordinarias previstas para el efecto. Además, precisó que la decisión impugnada no contiene un razonamiento relacionado con la presunta vulneración de derechos, lo cual, afirma, produjo la desnaturalización de la garantía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los criterios contenidos en la sentencia 1158-17-EP, respecto a la garantía de la motivación.</p>	
<p>Posibilidad de generar jurisprudencia respecto a cuándo opera la caducidad de la prisión preventiva, en el marco de la acción de hábeas corpus.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia y medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de primera instancia, dentro de un hábeas corpus propuesto por el accionante solicitando la declaratoria de la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra por el presunto delito de plagio. El accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a recurrir y a la garantía a la motivación. Afirmó que la decisión impugnada reconoció que se encuentra privado de su libertad por más de 5 años, pero decidió no declarar la caducidad de la prisión preventiva. Señaló además que los jueces obviaron tomar en consideración que es una persona con discapacidad del 53% y que tiene una enfermedad catastrófica, por lo que requiere una atención especializada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría generar jurisprudencia respecto a cuándo opera la caducidad de la prisión preventiva, en el marco de la acción de hábeas corpus.</p>	<p>557-22-EP</p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre los derechos de las personas con discapacidad que finalicen su etapa productiva y vigilar la observancia de los precedentes constitucionales al resolver una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó por improcedente la AP propuesta por el accionante contra el IESS y la PGE, impugnando el oficio a través del cual se negó su bonificación de jubilación por invalidez, pese a tener una discapacidad física. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, y seguridad jurídica. Señaló que la sentencia incurre en el vicio motivacional de inatención, toda vez que los jueces se habrían pronunciado respecto a cuestiones ajenas a la pretensión del accionante, pues el centro de la controversia era la imposibilidad de acceder a la liquidación especial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre los derechos de las personas con discapacidad que finalicen su etapa productiva y vigilar la observancia de los precedentes constitucionales al resolver una AP.</p>	<p>626-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una posible inobservancia del presente contenido en la sentencia 897-11-JP/20, respecto al debido proceso en los procedimientos que</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante contra el MREMH y el Ministerio de Gobierno, alegando la vulneración de derechos constitucionales durante el procedimiento para regularizar su situación migratoria en Ecuador. La accionante alegó la vulneración a la garantía a la motivación, por cuanto precisó que el juez no brindó justificación para concluir que, en los procedimientos administrativos, a diferencia de los procesos jurisdiccionales, no son aplicables las garantías del debido</p>	<p>668-22-EP</p>

<p>decidan sobre la condición migratoria, así como establecer un precedente sobre las garantías mínimas aplicables a los procedimientos de regularización migratoria.</p>	<p>proceso. Además, alegó que la sentencia impugnada tiene un vicio de incongruencia por omisión, al no pronunciarse sobre el fondo de la vulneración del derecho a la unidad familiar. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia del presente contenido en la sentencia 897-11-JP/20, en lo relativo al respeto del debido proceso en los procedimientos que decidan sobre la condición migratoria, así como establecer un precedente sobre las garantías mínimas aplicables específicamente a los procedimientos de regularización migratoria.</p>	
<p>Posibilidad de establecer un precedente relacionado con la caducidad de la prisión preventiva, dentro de una acción de hábeas corpus.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante solicitando se declare la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, libertad ambulatoria, debido proceso en la garantía de ser oído y al principio de oralidad. Señaló que no tuvo la oportunidad de fundamentar la acción de hábeas corpus en una audiencia frente a los jueces. Además, afirmó que la duración indefinida de la privación de libertad conllevó a la ejecución de una pena de forma anticipada e ilegítima. Así, indicó que los jueces nacionales no declararon la caducidad de la prisión preventiva, a pesar de encontrarse privado de la libertad por más de dos años sin sentencia ejecutoriada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes, así como también generar jurisprudencia respecto a cuándo opera la caducidad de la prisión preventiva, en el marco de la acción de hábeas corpus.</p>	<p>721-22-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía a la motivación, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el alcalde de Guaranda, impugnando la resolución a través de la cual se declaró de utilidad pública e interés social y se expropió un predio que perteneció a la Fundación ABC, de la cual el accionante es director ejecutivo. El accionante alegó la vulneración a la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva, y manifestó que la sentencia impugnada contiene un vicio motivacional de incongruencia, pues no se pronunció respecto a algunos puntos planteados en la AP, específicamente, relacionados con los derechos de la naturaleza. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.</p>	<p>782-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 298-17-SEP-CC, respecto a la cosa juzgada constitucional.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de instancia que negó por improcedente la AP presentada por la accionante y otras personas en contra el MTOP impugnando el pago anticipado de un peaje; y contra la resolución que inadmitió el recurso de apelación al considerar la existencia de cosa juzgada constitucional. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica, y el derecho a recibir servicios de calidad a una tarifa equitativa. Señaló que los jueces no sustentaron la existencia de cosa juzgada constitucional, e incumplieron el precedente de la sentencia 298-17-SEP-CC, que establecería que la cosa juzgada constitucional no es aplicable en garantías constitucionales. Además, indicó que los jueces no explicaron la aplicación de la garantía <i>non bis in</i></p>	<p>808-22-EP</p>

idem, aplicable específicamente en contexto de imposición de sanciones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 298-17-SEP-CC.

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar la presunta grave vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal y la sentencia de instancia que declaró la responsabilidad del accionante por el cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y a la garantía a la motivación, toda vez que no tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso en una audiencia oral, pública y contradictoria, en observancia de las garantías de la defensa. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda.	1624-20-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de defensa, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal, y contra el auto que negó la aclaración y ampliación, propuestos por el accionante en el marco de un proceso en el que se determinó su culpabilidad por el cometimiento del delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la legalidad de la prueba, a la motivación y a la garantía de recurrir el fallo, toda vez que no tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso en una audiencia oral, pública y contradictoria; además, señaló que los autos impugnados omiten pronunciarse sobre los cargos expuestos en su recurso de casación y posterior solicitud de aclaración y ampliación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar las posibles graves violaciones a derechos como la tutela judicial efectiva y garantías de la defensa.	2023-20-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y posibles graves violaciones a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de defensa, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra las sentencias de instancia y apelación y contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por la acusadora particular, en el marco de una denuncia por el presunto cometimiento del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, de petición, reparación integral, a la no violencia contra las mujeres, a la defensa e igualdad procesal, a la garantía de la motivación y a recurrir. En su criterio, el auto impugnado carece de una justificación ni razones por las que se consideró la inadmisión del recurso, además señaló que se le otorgó un trato desigual en el proceso penal, y que las decisiones impugnadas realizaron una interpretación restrictiva y regresiva del derecho a la reparación integral al exigir la presentación de una acción administrativa o jurisdiccional. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y posibles	324-21-EP y voto salvado

	graves violaciones a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de defensa.	
Posibilidad de aplicar los precedentes jurisprudenciales 965-18-EP/21 y 8-19-IN/21, para garantizar el derecho de las personas procesadas a acceder al recurso de casación dentro de un proceso penal.	Dos EP presentadas contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por varios procesados dentro de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de daños contra bien ajeno. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a recurrir, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y al principio de oralidad; toda vez que no se les permitió fundamentar su recurso en forma oral, a través de una audiencia pública. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría aplicar los precedentes jurisprudenciales 965-18-EP/21 y 8-19-IN/21, para garantizar el derecho de las personas procesadas a acceder al recurso de casación.	874-21-EP
Posibilidad de solventar la presunta grave vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y garantías del derecho a la defensa, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal, y contra el auto que rechazó el recurso de aclaración y revocatoria, propuestos por los accionantes dentro de un proceso en el que se determinó su culpabilidad por el cometimiento del delito de asociación ilícita. Los accionantes alegaron la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y las garantías a la presunción de inocencia, defensa, contradicción, motivación y a recurrir, pues señalaron que fueron impedidos de fundamentar su recurso en una audiencia oral, lo cual a su criterio imposibilitó que estos adviertan ciertas circunstancias de la sentencia condenatoria y vulneró distintas garantías de su derecho a la defensa y tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la gravedad de la posible vulneración de derechos alegada en la demanda.	1963-21-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar la presunta grave vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión de casación penal propuesto por los accionantes en el marco de un proceso en el que se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de lesiones. Los accionantes alegaron la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía a la motivación, pues a su criterio, es indispensable y necesario que la fase de admisibilidad del recurso de casación contemple la posibilidad de fundamentar dicho remedio procesal, a través de una audiencia oral, pública y contradictoria. De esta forma, señaló que el auto impugnado resolvió una fase formal y valoró una argumentación que en lo principal resuelve un aspecto de fondo. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y posibles graves violaciones a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de defensa.	2393-21-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de defensa y motivación, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por el accionante dentro de un proceso en el que se determinó su responsabilidad por el delito de abuso de confianza. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la defensa y a la garantía a la motivación, por cuanto su recurso fue inadmitido sin haberlo fundamentado de forma oral en una audiencia, lo cual impide la obtención de una respuesta a los argumentos y cargos constantes en el mismo. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de defensa y motivación.	2954-21-EP y voto salvado

<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, dentro de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró la validez de la resolución emitida por el SENA E, relativa a la reclasificación del producto importado por la compañía Sanofi- Aventis del Ecuador S.A., y contra el auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantía de defensa, motivación y al principio dispositivo. En su criterio, en la decisión impugnada, los jueces nacionales, incorporaron y analizaron cuestiones que no fueron admitidas en la fase de admisibilidad del recurso de casación, lo cual impidió que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se haya presentado un recurso de casación y se resuelva bajo distintos cargos.</p>	<p>3069-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, dentro de un proceso penal en el que se dictó un auto de sobreseimiento.</p>	<p>EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho presentado frente a la inadmisión del recurso de apelación por haber sido interpuesto de forma extemporánea, en el marco de un proceso en el que se dictó auto de sobreseimiento a favor de una persona acusada del delito de violación. La accionante, en calidad de acusadora particular, alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, de contar con un abogado o defensor público, de recurrir, de motivación, y de ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica. Alegó la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1084-14-EP/20, específicamente, en lo relacionado con los errores en el agotamiento de ciertos recursos, derivados de la actuación negligente de una defensa técnica y que tienen como resultado impedir a un justiciable el ejercicio adecuado de los recursos disponibles para tutelar sus intereses, constituye una violación al derecho a la defensa. Además, señaló la falta de competencia de un juez ordinario para ejercer una justicia especializada en violencia de género. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta grave vulneración de los derechos de una posible víctima de violencia sexual.</p>	<p>3107-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía normativa, dentro de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la decisión de declarar con lugar la acción de impugnación presentada por Neymatex S.A; y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución emitida por el SENA E y la rectificación de tributos emitida por la autoridad aduanera. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces nacionales no constataron el cumplimiento de la obligación del tribunal de instancia de efectuar la consulta prejudicial obligatoria al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto a la interpretación de las disposiciones comunitarias enunciadas en su resolución; y, agregó que, ante tal omisión, era obligación de los jueces de la CNJ declarar la nulidad de la sentencia impugnada a través del recurso de casación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda, en los casos en los que en la tramitación del recurso de casación, no se tome en consideración el proceso que la ley prevé para dicho recurso.</p>	<p>3197-21-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por el accionante en el marco de un proceso en el que se</p>	<p>3245-21-EP y voto concurrente</p>

<p>vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantía a la motivación, dentro de un proceso penal.</p>	<p>determinó su responsabilidad por el cometimiento del delito de violación. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantía a la motivación. Afirmó que la aplicación de la Resolución 10-2015 de la CNJ, y consecuente inaplicación del procedimiento contenido en el COIP, afectó los principios de oralidad y contradicción, así como al acceso a la administración de justicia; toda vez que no permitió la fundamentación del recurso mediante una audiencia frente al juez. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda, en los casos en los que, en la tramitación del recurso de casación, no se tome en consideración el proceso que la ley prevé para dicho recurso.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales al acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica, dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal propuesto por el accionante en el marco de un proceso que se declaró su culpabilidad por el delito de daño a bien ajeno. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y al principio de legalidad con observancia del trámite propio, pues señaló que fue impedido de fundamentar su recurso en una audiencia oral, toda vez que la Sala aplicó la resolución de la CNJ a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el recurso de casación penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración de derechos constitucionales al acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica, tomando en cuenta el proceso que la ley prevé para la tramitación del recurso de casación penal.</p>	<p>1-22-EP y voto concurrente</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, al doble conforme y a la seguridad jurídica, dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y declaró la culpabilidad del accionante por el presunto cometimiento del delito de abuso sexual; y contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa en la garantía a recurrir, al doble conforme y a la seguridad jurídica, toda vez que la inadmisión del recurso impidió que la sentencia condenatoria de apelación sea revisada por el superior, especialmente, tomando en consideración que la sentencia de primera instancia ratificó su inocencia. Además, alegó la inobservancia de jurisprudencia constitucional relacionada con la garantía al doble conforme. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda en casos en los que la inadmisión del recurso de casación transgreda las garantías del debido proceso.</p>	<p>7-22-EP y voto concurrente</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la propiedad dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que dispuso el comiso especial de un vehículo, en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El accionante, quien alegó ser el propietario del vehículo en cuestión, alegó la vulneración del derecho a la propiedad, toda vez que señaló haber comparecido en múltiples ocasiones solicitando la devolución de su vehículo; sin embargo, sus pretensiones no fueron resueltas, debido a que no fue parte del proceso penal en el que se dispuso el comiso especial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del derecho a la propiedad.</p>	<p>55-22-EP</p>

<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un juez natural y competente, al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y motivación, dentro de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>Dos EP presentadas contra la i) la sentencia de instancia que aceptó la acción subjetiva presentada por una persona contra la compañía Teamsourcing Cia. Ltda., y Otecel S.A., alegando el incumplimiento de los derechos comerciales de propiedad intelectual generados por promoción de su producto artístico y el uso de su imagen; y, ii) contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por Teamsourcing Cia. Ltda. En sus demandas, la entidad y compañía accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un juez natural y competente, al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y motivación. Señalaron que el tribunal de primera instancia no tenía competencia para conocer la causa, toda vez que el contrato celebrado entre las partes determinaba que las controversias serán sometidas a arbitraje. Así, indicaron que dicha omisión no fue resuelta o corregida por los jueces nacionales. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que, a pesar de observarse un convenio arbitral entre las partes, la justicia ordinaria haya resuelto la controversia, desconociendo la competencia de los árbitros para resolverla.</p>	<p>192-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y a la motivación dentro de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación propuesto contra el auto que ordenó el archivo de la demanda, al considerar que operó la caducidad del derecho para demandar el incumplimiento de un contrato de obra pública celebrado entre el consorcio accionante y la EPMAPS. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y a la motivación. Afirmó que los jueces habrían inobservado la existencia de una sentencia constitucional a través de la cual se determinó la competencia del TCA para conocer sus reclamaciones, así como la interrupción de los plazos y términos para el ejercicio del derecho de acción, provocada durante la tramitación de un caso previo, mismo que fue resuelto en la sentencia 302-15-SEP-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro.</p>	<p>198-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente de motivación establecido en la sentencia 1158-17-EP/21, dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación penal por falta de fundamentación, en el marco de un proceso que se determinó su culpabilidad por el delito de muerte culposa. El accionante alegó la vulneración a la garantía a la motivación, pues señaló que el órgano jurisdiccional no se pronunció fundadamente respecto a los cargos centrales presentados en su recurso de casación, específicamente, indicó que el numeral 4.4 de la sentencia impugnada omitió contestar a su argumento respecto a la indebida aplicación del art. 377 del COIP, en lo que respecta al “deber objetivo de cuidado” y las “acciones innecesarias y peligrosas”. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una aparente inobservancia del precedente de la motivación establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21.</p>	<p>205-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la posible inobservancia de precedentes constitucionales</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó el recurso de casación por prematuro, así como contra el auto que negó el recurso de hecho, en el marco de una demanda civil por cobro. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y garantía a la motivación, y señaló que los jueces, al resolver el pedido de aclaración de</p>	<p>428-22-EP</p>

relacionados con la figura del recurso de hecho, dentro de un proceso civil.	la sentencia de apelación, podían haberse pronunciado respecto a su recurso de casación, y al no hacerlo, se generó una incertidumbre respecto al tiempo procesal para interponer el mismo. Además, señaló que los juzgadores no justificaron las razones por las que no tomaron en consideración que frente a la negativa del recurso horizontal de la contra parte, la sentencia objeto de casación se volvió inmutable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con la figura del recurso de hecho.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente 71-14-CN/19 sobre la notificación de contravenciones de tránsito.	EP presentada contra la sentencia condenatoria dictada contra la empresa accionante, dentro de una impugnación a una citación de tránsito emitida en su contra por presuntamente haber cometido una contravención de cuarta clase. El accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y a la garantía a la motivación, por cuanto no fue notificado en debida y legal forma por la citación de tránsito, incumplimiento lo dispuesto por la sentencia 71-14-CN/19, en la que se estableció que la notificación no puede considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una página web. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes.	616-22-EP y voto salvado

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por no contener argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 39 del Reglamento para Establecer la Tipología de los Establecimientos de Salud del Sistema Nacional de Salud, que prescribe la necesidad de que la responsabilidad técnica esté a cargo de un médico especialista en radiología e imagen, registrado en la SENESCYT o quien haga sus veces y ante la Autoridad Sanitaria Nacional. El Tribunal evidenció que los accionantes, en la demanda y escrito de aclaración, se limitan a demostrar su inconformidad ante posibles afectaciones derivadas del reglamento impugnado, lo cual no tiene relación con una incompatibilidad constitucional, incumpliendo el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 5 del art. 79 de la LOGJCC; además, negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	10-22-IN y voto salvado
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma y el fondo, de la Ordenanza GADPSDT-JNG-O-2021-028, expedida por el GAD de Santo Domingo de los Tsáchilas, para establecer una contribución especial de mejoras para el mantenimiento vial rural de la provincia de Santo Domingo. El Tribunal señaló que, de la lectura de la demanda, no se evidencia una construcción argumentativa que permite fundamentar la tesis de una presunta incompatibilidad normativa entre la ordenanza y la CRE, incumpliendo el requisito de fundamentación contenido en el numeral 5 del art. 79 de la LOGJCC.	14-22-IN
Inadmisión de IN por falta de argumentos	El accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 81 de la Ordenanza de Aprobación de la Normativa para la aplicación del Plan de Uso y Gestión	17-22-IN

claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	del Suelo, PUGS 2033. El Tribunal evidenció que, en la demanda y en el escrito de ampliación, el accionante se limitó a indicar el número del art. demandado, sin especificar el contenido o alcance del mismo, de forma que permita evidenciar una posible incompatibilidad normativa, incumpliendo el requisito de fundamentación contenido en el numeral 5 del art. 79 de la LOGJCC. Además, recordó que la acción pública de inconstitucionalidad no es un mecanismo idóneo para resolver presuntas antinomias entre disposiciones de rango infraconstitucional; y, negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, tras la pandemia COVID-19. El Tribunal consideró que los accionantes circunscriben sus argumentos a supuestas irregularidades en la promulgación de la ley, sin esgrimir argumentos claros ni pertinentes sobre una contradicción entre la norma impugnada y la CRE, incumpliendo el requisito contenido en los numerales 4 y 5 del art. 79 de la LOGJCC. Además, precisó que, al inadmitirse la demanda por razones de forma, aquello no obsta a que los accionantes puedan presentar, en estricto respeto a los requisitos de la LOGJCC, una nueva demanda de inconstitucionalidad.	18-22-IN

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IA por falta de argumento claro respecto a la incompatibilidad del acto impugnado con la CRE.	IA propuesta contra el art. 4, disposición general primera y transitoria de la Resolución UAFE-DG-2018-000028, a través de la cual se expidió la Norma para la capacitación a sujetos obligados a informar a la UAFE y unidades complementarias antilavado en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos. El Tribunal –en voto de mayoría– consideró que, si bien la accionante presenta argumentos relacionados con presuntas incompatibilidades entre la resolución y la CRE, en realidad se limita a mostrar su inconformidad respecto a que la UAFE sea la única entidad que pueda impartir capacitaciones para cumplir la obligación prevista en la ley, situación que no tiene relación con una incompatibilidad constitucional; incumpliendo en requisito 79, numeral 5, literal b) de la CRE.	3-22-IA y voto salvado
Inadmisión de IA por no cumplir con el objeto de la acción.	IA propuesta contra el “Acuerdo de definición territorial que contiene la resolución motivada de solución de conflictos de límites territoriales entre las provincias de Guayas y Azuay”, emitido por los prefectos de ambas provincias. El Tribunal recordó que, conforme el COA y la jurisprudencia constitucional, un acto administrativo se caracteriza, entre otros aspectos, porque debe producir efectos jurídicos de forma directa, y debe propender a que su vigencia genere efectos directos e inmediatos, de modo que su aplicación no se encuentre condicionada a la existencia de otro acto ulterior para que pueda producir los efectos jurídicos deseados. Así, señaló que el acuerdo impugnado no tiene la aptitud de producir efectos jurídicos por sí solo; esto en virtud que, en el presente caso, es uno de los actos previos para la emisión del Decreto Ejecutivo No. 13843, mediante el cual, el presidente de la República decretó el límite territorial	5-22-IA

entre las provincias de Azuay y Guayas; en virtud de lo cual, no cumple con el objeto de la acción.

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por no cumplir con el objeto de la garantía.	El accionante presentó la AN solicitando que el juez de lo Civil de Pichincha y la Asociación de Militares en Servicio Pasivo “Quito Luz de América” den cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que denegó el recurso de casación emitidos en un juicio de amparo posesorio, así como del auto que inadmitió una AEP. El Tribunal señaló que las decisiones cuyo cumplimiento se solicita, no son objeto de una acción por incumplimiento, conforme el art. 52 de la LOGJCC, debido a que no se refieren a sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.	74-21-AN
Inadmisión de AN por no cumplir con el objeto de la garantía.	El accionante presentó la AN solicitando que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas dé cumplimiento a lo dispuesto en una sentencia emitida dentro de un proceso de hábeas corpus. El Tribunal precisó que la decisión impugnada no es objeto de una acción por incumplimiento, conforme el art. 52 de la LOGJCC, toda vez que la acción busca el cumplimiento de sentencias emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos.	15-22-AN
Inadmisión de AN por tratarse de una reclamación para la cual existe otro mecanismo judicial; así como por falta de determinación de la norma de la que se solicita cumplimiento.	El accionante presentó la AN solicitando que la PGE dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3, letra h) y art. 5, letra a) de la LOPGE; que, en lo general, contienen funciones y facultades del procurador general del Estado. El Tribunal consideró que las pretensiones del accionante, lejos de cuestionar el incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico o actos administrativos de carácter general que contengan obligaciones de hacer o no hacer, se centraban en controvertir la retención de dinero que le fue efectuada por el Banco Pichincha C.A., así como las consecuencias de los procesos litigiosos que mantuvo con dicha institución financiera; aspecto que puede ser conocido en otras vías judiciales previstas para tal efecto, incurriendo en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 4 del art. 56 de la LOGJCC.	17-22-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	La accionante presentó la AN solicitando que el IESS dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH. El Tribunal evidenció que la pretensión de la accionante no corresponde a la naturaleza de la AN, pues esta se encuentra diseñada para exigir el cumplimiento de normas, más no para impulsar procesos administrativos que se encuentren en curso. Además, precisó que en caso de existir inconformidad con las decisiones adoptadas en ese proceso, la accionante cuenta con los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para su reclamo.	26-22-AN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de	El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 58 numerales 1 y 2 de la LOSNCP, que	1-22-CN y voto salvado

argumentación clara y precisa de la incompatibilidad entre los arts. 58 numerales 1 y 2 de la LOSNCP, y la CRE.	contiene disposiciones relacionadas con la negociación y precio de la declaratoria de utilidad pública e interés social de un inmueble. El Tribunal –en voto de mayoría– consideró que, si bien la Sala consultante identificó los preceptos presuntamente incumplidos, no argumentó de qué manera las normas consultadas serían contrarias a dichos preceptos. Por el contrario, consideró que la judicatura pretende es que se analice la naturaleza jurídica e interprete el sentido del término “consignación”. Además, precisó que el consultante no ha logrado justificar de qué manera las disposiciones normativas, cuya constitucionalidad se consulta, tienen relevancia procesal en el caso concreto o imposibilitan la sustanciación del proceso.	
Inadmisión de CN por falta de relevancia en la aplicación del art. 653, numeral 5 del COIP, relacionada con el recurso de apelación.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie acerca de la constitucionalidad del art. 653, numeral 5 del COIP, relacionada con la procedencia del recurso de apelación respecto a la decisión que niega la revisión de la prisión preventiva. El Tribunal consideró que el consultante no identificó las razones por las que la determinación de la constitucionalidad o no de la norma o de su aplicación a la causa concreta es imprescindible para emitir su decisión.	9-22-CN
Inadmisión de CN por falta de argumentación clara y precisa respecto a la incompatibilidad del art. 654, numeral 1 del COIP, con la CRE.	El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 654, numeral 1 del COIP, que contempla las reglas procesales mediante las cuales se tramita el recurso de apelación en materia penal. El Tribunal consideró que, si bien la Sala consultante identificó la norma impugnada, no argumentó los motivos por los cuales las normas y principios constitucionales presuntamente infringidos, toda vez que, en su escrito, se limitó a señalar que el requisito del artículo consultado es una mera formalidad, sin proporcionar elementos adicionales que demuestren una presunta infracción. Adicionalmente, indicó que el consultante no justificó la imposibilidad de emitir una decisión definitiva en el proceso penal o de continuar con la sustanciación del mismo, incumpliendo los requisitos de admisibilidad para su procedencia.	14-22-CN
Inadmisión de CN por falta de relevancia en la aplicación del art. 329, numeral 3 del COFJ, relativo al impedimento del ejercicio de la profesión de los abogados declarados interdictos.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 329, numeral 3 del COFJ, relativo al impedimento del ejercicio de la profesión de los abogados declarados interdictos. El Tribunal consideró que la consulta estaba encaminada a que la CCE se pronuncie respecto a la aplicación del CPC complementariamente con la norma del COFJ; sin especificar la presunta incompatibilidad con la CRE. Además, evidenció que la jueza tampoco explicó de qué forma la consulta de constitucionalidad resulta indispensable e imprescindible para continuar con el despacho de la causa, cuando el estado del proceso corresponde a cuestiones ajenas a lo regulado por la norma consultada.	15-22-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que resuelve un recurso inoficioso, en la fase de ejecución	EP presentada contra el auto que inadmitió por improcedente el recurso de casación propuesto contra la sentencia que dispuso la remisión del proceso al juez de primer nivel para verificar su ejecución, en el marco de	89-22-EP

de un proceso de nulidad de escritura pública, no es objeto de EP.	una demanda ordinaria de nulidad de escritura pública. El Tribunal señaló que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones, ya que se limitó a inadmitir el recurso de casación que fue calificado por el alto tribunal de justicia como improcedente, ya que la decisión impugnada no es susceptible de dicho recurso; además, no puso fin al proceso, toda vez que este había concluido y actualmente se encuentra en fase de ejecución. Finalmente, consideró que no existe gravamen irreparable, puesto que la negativa de un recurso inoficioso no puede generar un gravamen en los derechos del accionante, pues es un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico.	
El auto que niega la tercería excluyente y señala fecha para el remate de un bien, dentro de un juicio ejecutivo, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que dispuso el remate de un bien inmueble y negó la tercería excluyente solicitada por la cónyuge del demandado dentro de un juicio ejecutivo por cobro de una letra de cambio. El Tribunal señaló que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones, pues únicamente rechazó una tercería excluyente y señaló fecha para que se lleve a cabo el remate de un bien inmueble; además, señaló que no existe gravamen irreparable, pues el juez ha continuado con la fase de ejecución forzosa por el incumplimiento del mandamiento de ejecución previsto en la ley y derivado de una sentencia dictada por un juez competente. Y finalmente, consideró que no existe vulneración a los derechos, toda vez que en el aviso del remate se dispuso el 50% de derechos y acciones de su cónyuge, dejando a salvo el 50% de derechos y acciones restantes la accionante.	504-22-EP
El auto que acepta parcialmente un recurso de casación, cuya resolución se encuentra pendiente, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que admitió parcialmente el recurso de casación propuesto por los accionantes dentro de un proceso laboral y contra el auto que rechazó el recurso de revocatoria. El Tribunal precisó que las decisiones impugnadas no resuelven sobre la materialidad ni impiden la continuación del juicio, ya que los recursos de casación, interpuestos tanto por los accionantes como por su contraparte en el proceso de origen, fueron admitidos parcialmente, por lo que la causa continúa sustanciándose. En este sentido, recordó que la existencia de recursos pendientes de resolución que puedan incidir en la materialidad del asunto discutido, con independencia de lo que ocurra posteriormente, deviene en la falta de objeto de la garantía.	679-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos no contemplados en la ley.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho propuesto frente al auto de inadmisión del recurso casación en el marco de una acción de prescripción adquisitiva de dominio. El Tribunal precisó que el recurso de hecho deviene en un recurso inoficioso, pues el ordenamiento jurídico no ha previsto este recurso en contra del auto de inadmisión de casación, por lo que dicho auto se ejecutorió de forma prematura; y es a partir de la notificación del mismo, que se contabiliza el término para la presentación de la EP, deviniendo en extemporánea.	249-22-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 22 de abril de 2022, la Sala seleccionó 11 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Proceso disciplinario en contra de militar en servicio activo y orden de prisión en cuartel militar.	AP presentada por un militar, debido a una sanción de 6 días de arresto simple, por supuesta actitud antideportiva, por parte del Ejército Ecuatoriano. El accionante señaló que dicha sanción fue tomada en un proceso disciplinario donde no contó con el tiempo para ejercer su derecho a la defensa. La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad y novedad, pues a partir de sus elementos la CCE podrá evaluar si los mismos responden a un problema estructural, y fijar estándares mínimos para que las instituciones policiales y militares garanticen el debido proceso en el tratamiento de las y los servidores que son sujetos a sanciones. Además, dispuso la acumulación a la causa 1302-20-JP y otras.	<u>1652-21-JP</u>
Revocatoria de declaratoria de utilidad pública de un inmueble.	AP presentada por los propietarios de un bien inmueble, debido a la revocatoria de declaración de utilidad pública de su terreno, por parte del GAD del cantón Pastaza. Los accionantes manifestaron que posterior a la declaración de utilidad pública y de contar con la partida presupuestaria para la indemnización, el GAD revocó la declaratoria de utilidad pública y no indemnizó a los accionantes a pesar de que entregó escrituras públicas de adjudicación a terceras personas. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, puesto que la Corte podría pronunciarse sobre las eventuales actuaciones discrecionales de los GADS y los límites de sus competencias con relación a los procesos de expropiación.	<u>1798-21-JP</u>
Derecho a la verdad y la memoria frente a la	AP presentada por la Defensoría del Pueblo a favor de los familiares de 35 personas fallecidas en Guayaquil por causas	<u>2048-21-JP</u>

gestión de la pandemia por COVID-19.	asociadas a la COVID-19, quienes señalaron haber recibido malos tratos en el sistema de salud, y que los cadáveres de sus allegados no tuvieron una adecuada disposición, que fueron desaparecidos, o, que no fueron retirados de sus viviendas en tiempos adecuados por lo que tuvieron que dejarlos en las veredas. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, novedad y relevancia nacional, ya que la CCE podría pronunciarse sobre el derecho a la verdad y la memoria en el contexto de un hecho histórico como una pandemia; y, además, podría desarrollar estándares para el adecuado manejo de una crisis sanitaria frente a quienes acuden a los servicios públicos y privados de salud, así como de quienes fallecen y sus familiares.	
--------------------------------------	--	--

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
El derecho a la integridad de las personas privadas de libertad en los traslados de un centro de rehabilitación a otro.	HC presentado por una persona, quien cumple una sentencia por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, debido a su traslado sin justificación desde el Centro de Rehabilitación Social Turi al Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1, donde aseguró que permaneció en una celda en hacinamiento y de pie por nueve horas. La Sala de Selección escogió el caso por su novedad, relevancia y trascendencia nacional, pues, la Corte Constitucional podría analizar los traslados de personas privadas de libertad y si estos entran en conflicto con el derecho a la integridad personal. También podrá fijar estándares mínimos que garanticen el debido proceso, en el marco de las competencias que tiene el SNAI para las acciones administrativas de traslado. Además, dispuso la acumulación a la causa 738-20-JH y otras.	355-21-JH
Falta de tramitación de boleta de excarcelación.	HC presentado por una persona privada de la libertad por el cumplimiento de una pena, debido a que, el SNAI no habría emitido el informe de cumplimiento integral de la pena para que el juez de garantías penitenciarias emita la correspondiente boleta de excarcelación, por lo cual habría estado privada de libertad tiempo adicional al cumplimiento de su condena. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad, relevancia y trascendencia nacional, porque le permitiría a este Organismo, analizar el alcance del hábeas corpus en tanto el SNAI se habría justificado, para no dar trámite a un informe necesario para la expedición de una boleta de excarcelación, el contexto de la pandemia por la COVID-19.	475-21-JH
Falta de notificación de sentencia escrita.	Dos HC presentados por personas privadas de la libertad que, a pesar de conocer su sentencia condenatoria en la audiencia de juzgamiento, no habrían sido notificadas con la sentencia escrita. En el primer caso, en el contexto de la crisis carcelaria,	547-21-JH y 594-21-JH

	<p>el SNAI habría trasladado a un procesado sin cumplir con el requisito administrativo de la sentencia escrita. En el segundo caso, una persona con sentencia condenatoria oral alegó la caducidad de la prisión preventiva al no contar con la notificación de la sentencia condenatoria por escrito. La Sala de Selección eligió estos casos por su gravedad y novedad, adicionalmente dispuso su acumulación a los casos 36-20-JH y 766-20-JP, previamente seleccionados, porque la Corte podría analizar el alcance de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus frente a una eventual caducidad de la prisión preventiva y, por otro lado, la imposibilidad de contradecir la decisión judicial porque la sentencia condenatoria no ha sido notificada por escrito.</p>	
<p>Hábeas corpus frente a privación de la libertad por deudas en una comunidad indígena.</p>	<p>HC presentado por el hijo de una mujer en período de lactancia y su hija de siete meses de edad, quienes, al parecer, en circunstancias violentas fueron privadas de la libertad en una comunidad indígena distinta a la suya para asegurar el pago de una deuda. El accionante señaló que su madre y hermana fueron sujetas a tratos inhumanos y degradantes que colocaron en grave riesgo su salud e integridad. La Sala de Selección eligió este caso por su gravedad y novedad porque la Corte podría analizar el alcance de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus frente a un hecho que, a primera vista, sería una privación de la libertad por deudas debido a una decisión tomada por particulares, y no propiamente por autoridades indígenas, en un territorio al que no pertenecían la mujer y su hija.</p>	<p>585-21-JH</p>
<p>Internamiento de una persona en un centro de rehabilitación por “terapia de conversión”.</p>	<p>HC presentado por una tercera persona, a favor de otra que habría sido internada por su familia en un “centro de rehabilitación” por “trastornos de conducta”, donde habría ingresado en contra de su voluntad y donde estaría recibiendo “terapias de conversión”, que tendrían el objetivo de convertir a personas homosexuales en heterosexuales. La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, debido a que, la presunta afectada estaría sometida a actos que podrían constituir tortura u otras violaciones de derechos. En la resolución de la acción de hábeas corpus, el juez no habría analizado que la presunta afectada podría haber sido coaccionada para su permanencia en el centro de rehabilitación, ni tampoco el supuesto trastorno de conducta. Además, la Corte podría pronunciarse sobre el derecho a la libre determinación de la personalidad, el consentimiento y la coacción a la que podrían estar sometidas las personas de diversos sexos, orientaciones sexuales e identidades de género, por parte de sus familiares o por terceros, lo que provocaría otorgar el consentimiento viciado, motivado por el miedo, la manipulación o el ejercicio de poder.</p>	<p>611-21-JH</p>
<p>Traslados de un centro de rehabilitación</p>	<p>Dos HC presentados por personas privadas de la libertad, quienes fueron trasladadas de un centro de rehabilitación</p>	<p>403-21-JH y 546-21-JH</p>

social a otro sin previa notificación.	social a otro, sin una previa notificación. La Sala de Selección escogió los casos por su novedad y trascendencia y relevancia nacional, pues la Corte Constitucional podría analizar los conflictos respecto a los traslados realizados en el marco de las competencias del SNAI considerando el derecho a la integridad personal desde la unidad familiar, el derecho a una defensa técnica adecuada y oportuna; la prevención y protección de riesgos físicos, psicológicos y mentales, con base en el análisis del cumplimiento de estándares mínimos para garantizar su debido proceso. Además, dispuso la acumulación a la causa 738-20-JH y otras.	
--	---	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de mayo de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la medida de difusión ordenada en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia 341-14-EP/20. Así, este Organismo comprobó, luego de la revisión de la información presentada por el CJ, que la entidad cumplió con la difusión de la sentencia a todos los operadores de justicia del país. Al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas contenidas en sentencia y el archivo de la causa.	341-14-EP/22
Archivo por cumplimiento integral de la medida dispositiva y de restitución ordenadas en sentencia.	Mediante auto de seguimiento de la sentencia 195-17-SEP-CC, la Corte declaró el cumplimiento integral, una vez verificada la ejecución de la medida de restitución, por lo que otra autoridad jurisdiccional conoció y sustanció la fase de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso de daños y perjuicios propuesto por Prophar S.A. en contra de Merck Sharp & Dohme.	2708-16-EP/22
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	La Corte en fase de seguimiento de la sentencia 1644-14-EP/21, determinó que la medida de satisfacción fue cumplida por el CJ. Esto tras la revisión de los verificables sobre la publicación de la sentencia en el sitio web del CJ. Sin embargo, el Organismo declaró el cumplimiento defectuoso de la medida por no haberse cumplido en el tiempo y según lo ordenado en sentencia.	1644-14-EP/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de las medidas de restitución y satisfacción ordenadas en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia 88-11-IS/19 sobre el registro de la directiva del Comité de Empresa ECUDOS S.A. y la publicación de las disculpas públicas por treinta días consecutivos. El MDT, como sujeto obligado, remitió información sobre el registro efectivo y adjuntó verificables sobre la publicación de las disculpas públicas en el sitio web de la institución y en la entrada del edificio principal del MDT. Así, la Corte recordó a la entidad	88-11-IS/22

	obligada su obligación de emplear la máxima diligencia para cumplir con una sentencia constitucional y declaró el cumplimiento tardío de la primera medida y defectuoso de la medida de satisfacción.	
Verificación del cumplimiento de medida de suministro de medicamentos a niños con síndrome de Laron.	La Corte en fase de seguimiento de la sentencia 74-16-SIS-CC verificó el cumplimiento de la medida de suministro del medicamento a los pacientes con síndrome de Laron. Dentro del auto, la Corte determinó que el MSP cumplió con la individualización de pacientes y ampliación del rango etario y dictó medidas para que la cartera de Estado remita información respecto a las diferencias y similitudes entre los protocolos emitidos por el MSP para el suministro del medicamento. Por último, este Organismo determinó que la obligación del MSP de informar sobre la planificación y suministro del medicamento es de tracto sucesivo y negó el pedido realizado por la institución. En cuanto a la modulación de la sentencia para atender la posible caducidad de la medicina por ser responsabilidad del ministerio solventar los inconvenientes administrativos que se presenten en la ejecución de la decisión de la Corte.	10-14-IS/22
Archivo por cumplimiento integral de la medida de reparación económica ordenada en sentencia.	La Corte en fase de seguimiento de la sentencia 28-17-SIS-CC verificó que el proceso de determinación del monto de la reparación económica se realizó efectivamente por parte del TDCA. Así, el Organismo constató que el MEF, como sujeto obligado, realizó los depósitos judiciales por los montos a favor de las personas beneficiarias de la sentencia y estas, a su vez, retiraron dichos fondos. Por ende, la Corte ordenó el archivo de la causa 54-14-IS. Sobre el pedido de terceros de participar de los efectos de la sentencia, la Corte determinó que el mismo fue resuelto en sentencia 59-18-IS/22 por lo que ordenó incorporar dicho escrito a la causa 59-18-IS.	54-14-IS/22

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de seguimiento y verificación de cumplimiento en la sentencia de revisión de garantías.	La Corte inició el seguimiento de la sentencia de revisión de garantías 105-10-JP/21 sobre casos de embargo de pensiones jubilares en procesos coactivos. En el auto, este Organismo resolvió, entre otras cosas, determinar que el IESS ha cumplido las medidas de difusión, capacitación y adecuación normativa de forma integral, parcial y en proceso de cumplimiento, respectivamente. La Corte llamó la atención a la máxima autoridad del BIESS por no remitir información sobre el cumplimiento de las medidas y, en consecuencia, ordenó enviar la documentación pertinente. Asimismo, el Organismo declaró el cumplimiento parcial de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ. Por último, sobre la medida general de adecuación normativa, capacitación y difusión para todas las instituciones que ejercen la potestad coactiva, la Corte ordenó que los sujetos obligados de las causas acumuladas remitan la información del cumplimiento. Conjuntamente, el Organismo dispuso notificar a los cinco poderes del Estado, más el CONGOPE y la AME para que difundan la sentencia en sus sitios web institucionales y, al menos, por una vez a través del correo institucional.	105-10-JP/22

IN – Acción de Inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 18-16-SIN-CC, en la que resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2, 12 y 17 además de las frases “subsuelo” y “espacio aéreo” de la ordenanza municipal emitida por el GADM de Mocache. Así, la CCE concluyó que, respecto de la primera medida de declaratoria de inconstitucionalidad, esta se cumple de forma inmediata sin necesidad de una actuación posterior por el emisor de la norma. Ahora, sobre la segunda medida que es la adecuación normativa, el Organismo analizó la regulación de las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público y declaró su cumplimiento integral. Finalmente, la Corte ordenó el archivo de la causa 66-15-IN.</p>	<p>66-15-IN/22</p>
<p>Auto de inicio de fase de seguimiento de la sentencia que declara la inconstitucionalidad por omisión relativa del artículo 3 de la LOSEP.</p>	<p>La Corte inició la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 102-21-IN/22 que declaró la inconstitucionalidad por omisión relativa del artículo 3 de la LOSEP por ser contrario a la autonomía y a la independencia de la CCE y dispuso la forma en la que debe constar el texto del inciso cuarto del artículo 3 de la LOSEP. Así, el Organismo determinó el cumplimiento de las medidas dispositivas; además estableció que la disposición de presentar el proyecto de reglamento interno para viabilizar la independencia administrativa y financiera contenida en el numeral 2 de la parte decisoria de la sentencia se encuentra en proceso de cumplimiento. En consecuencia, la Corte emitió disposiciones para coadyuvar la ejecución integral de la sentencia.</p>	<p>102-21-IN/22</p>

RA – Recurso de amparo

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento de la Resolución No. 857-07-RA, confirmó que el IESS reintegró al accionante a su puesto de trabajo y determinó el cumplimiento integral de la medida. Además, el Organismo resolvió declarar el cumplimiento tardío respecto a la obligación de informar sobre la ejecución de la resolución que tenía el juzgado de instancia. En consecuencia, llamó la atención al juez de la Unidad Judicial por la tardanza en el cumplimiento. Finalmente, la Corte negó el pedido del accionante sobre el pago de haberes dejados de percibir ya que no cumplió con los supuestos de hecho sobre la línea jurisprudencial relacionada al pago de remuneraciones dejadas de percibir en los recursos de amparo.</p>	<p>857-07-RA/22</p>
<p>Archivo por cumplimiento de las medidas de restitución y de reparación económica ordenadas en la sentencia.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la Resolución No. 425-08-RA y en su auto de aclaración y ampliación. Así, el Organismo determinó que el GADP – Sucumbíos cumplió con la medida de restitución del accionante y con el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que fue destituido de su puesto de trabajo. En virtud de la información remitida por las autoridades obligadas, la Corte declaró el cumplimiento integral de la resolución y dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>425-08-RA/22</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de mayo, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 10 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como incumplimiento de sentencias y dictámenes, acción pública de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
05/05/2022	56-19-IS	Carmen Corral Ponce	IS, mediante el cual el señor Oswaldo Lomas Parreño, solicita se disponga al Ministerio del Interior, y a la Policía Nacional del Ecuador, den inmediato cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia de 14 de febrero de 2021, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa 07111-2011-1666, y que en primera instancia se sustanció ante el Juzgado de Trabajo de El Oro (actualmente Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón de Machala) bajo el No. 07352-2011-0293; mediante el cual se resolvió acoger el recurso de apelación y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción propuesta por el accionante en contra del tribunal de disciplina del Comando de Policía El Oro Nro. 3, dejándonos sin efecto la sentencia de 30 de enero del 2001 y se ordena el reintegro a la PN, disponiendo se le reconozca todos los derechos económicos que ha dejado de percibir por estar fuera del servicio activo, entre otros.	Transmisión por Radio Constitucional https://www.youtube.com/watch?v=ykUEmYb3kDshttps://www.youtube.com/watch?v=Z15gROpefnc
12/06/2022	32-21-IN acumulado y 2-22-OP	Alí Lozada Prado	32-21-IN y acumulado (34-21-IN): La presente causa corresponde a dos acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas, la primera por Luis Javier Bustos Aguilar y, la segunda, por el IESS; respecto de los arts. 8, 9, 12, 20, 61, 113, 116 y 117; la disposición general primera; las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, décima novena, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima novena, trigésima,	Transmisión por YouTube 1 Transmisión por YouTube 2

			<p>trigésima quinta y trigésima novena; y, las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el primer suplemento del R.O. N.º 434, de 19 de abril de 2021.</p> <p>2-22-OP: La presente causa corresponde a una objeción total por inconstitucionalidad al proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación Intercultural, presentada por el presidente de la República el 14 de abril de 2022. Dicha objeción fue remitida a este Organismo por el procurador judicial de la presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, el 22 de abril de 2022.</p>	
16/06/2022	39-18-IN	Teresa Nuques Martínez	IN, mediante la cual la señora Elizabeth Kathleen Campbell, solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 36 del COGEP y 327 del COFJ.	Transmisión por YouTube
30/06/2022	63-20-IN	Teresa Nuques Martínez	Acción Pública de Inconstitucionalidad, presentada por Kiwar Amauta Salazar Caranqui, en representación del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Pública YACHAY EP; y, Luis Alfredo Maldonado Flores, María del Carmen Alvear Camacho y Fernando Quimbianba Anrrango, por sus propios derechos, en calidad de trabajadores y funcionarios de la Empresa Pública SIEMBRA EP, contra la forma del Decreto Ejecutivo No. 1069, de fecha 19 de mayo de 2020; así como, por el fondo del art.1 del referido decreto; y, por inconstitucionalidad, por omisión normativa del art. 128 de la LOGJCC. En lo principal y conforme a los artículos 75 y siguientes de la LOGJCC.	Transmisión por YouTube



@CorteConstEcu



Corte Constitucional del Ecuador



@cconstitucionalecu



Quito:

José Tamayo E10- 25 y Lizardo García.

Guayaquil:

Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Tel.

(593-2) 3 94-18 00

e-mail:

comunicacion@cce.gob.ec